

INE/CG831/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-470/2015

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG650/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-470/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil quince, determinando en sus puntos resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, esta autoridad levanto razones y constancias de cinco páginas de internet, consistentes en redes sociales (Facebook y Twitter), así como de la página oficial del entonces candidato a la Jefatura Delegacional por Benito Juárez, C. Christan Damián Von Roehrich de la Isla y de la cuenta de YouTube del mismo.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21504/2015, se solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitiera copias certificadas de las constancias que integraban el expediente TEDF-PES-046/2015.

En respuesta a la petición formulada, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señaló que las constancias originales del expediente fueron remitidas a la Sala Regional de la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se encontraba materialmente imposibilitada para dar respuesta a la petición formulada por esta autoridad.

VII. El primero de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21526/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la de la cuarta circunscripción, remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente SDF-JE-118/2015.

Al respecto, el primero de septiembre de dos mil quince, mediante oficios SDF-SJA-OA-2535/2015, la referida Sala Regional remitió copias certificadas de la documentación solicitada.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la décima segunda sesión extraordinaria urgente, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de acatamiento por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo;

Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-470/2015.

3. Que el veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG650/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando 3 de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

(…)

3.2 Estudio del agravio.

*Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el agravio planteado resulta **fundado**.*

(...)

Ahora bien, esta Sala Superior observa que, como lo afirma el apelante, en su escrito de denuncia presentado el catorce de junio de dos mil quince, por un lado, detalló cuando menos, un listado de veinte conceptos de "gastos de campaña a cargo de los denunciados"; planteó una solicitud de investigación a partir, entre otros, de diversos requerimientos al Tribunal Electoral del Distrito Federal; la persona moral Facebook Inc., a través de su filial México; Google Inc., a través de su filial México; gii360 - Grupo impacto; Consultoría Troya, etcétera; y, por otra parte, para su acreditación, afirma que ofreció y adjuntó las pruebas siguientes:

(...)

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

(...)

*Al resultar **fundado** el agravio planteado, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **revocar** la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en Benito Juárez, Distrito Federal identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF", (...) para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reponga la sustanciación del citado procedimiento de queja, pronunciándose cuando menos, sobre los aspectos siguientes:*

- (i) los requerimientos que se le solicitó se formularan;*
- (ii) las diligencias de inspección planteadas por el denunciante;*
- (iii) el alcance y valor probatorio de cada prueba ofrecida y, en su caso, aportada por el denunciante, en torno a cada una de las presuntas irregularidades que denunció; y,*
- (iv) la procedencia o no del ejercicio de la facultad de investigación por parte de esa autoridad electoral administrativa."*

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas a los escritos de queja presentados por los CC. Mario Alberto Rangel Mejía y Marco Antonio

Romero Sarabia, ambos en su carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVII, respectivamente; que sustentan la resolución INE/CG650/2015; por lo que este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente a los hechos denunciados por el C. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de éste Instituto, en el estudio de fondo.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la resolución INE/CG650/2015, para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, entonces candidato a Jefe Delegacional de Benito Juárez, Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, no reportó conceptos de gasto, realizando un gasto excesivo de conceptos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al no reportar a la autoridad conceptos de gasto relacionados con propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) ...

b) Informes de Campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Adicionalmente se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien por lo que hace a los conceptos de gasto denunciados por el **C. Fernando Garibay Palomino**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de éste Instituto, el quejoso denunció veinte conceptos de gasto de forma genérica, para posteriormente realizar especificaciones al respecto.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con de conformidad con

el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en recurso de apelación identificado como SUP-RAP-470/2015, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

- A)** Propaganda en anuncios espectaculares.
- B)** Propaganda en mantas de lona.
- C)** Propaganda en bardas.
- D)** Propaganda en pendones o gallardetes.
- F)** Propaganda en volantes y posters.
- G)** Propaganda en banderas.
- H)** Propaganda en internet.
- I)** Propaganda móvil en camiones o camionetas.
- J)** Propaganda en gorras.
- K)** Propaganda en camisas y playeras.
- L)** Propaganda en chalecos y chamarras.
- M)** Propaganda en bolsas.
- N)** Regalo de juguetes.
- Ñ)** Eventos, en los que individualiza veintitrés eventos, con la aclaración de que omite el numeral 14.14.
- O)** Camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña.
- P)** Renta de casa de campaña y oficinas.

- Q)** Estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos.
- R)** Propaganda en diarios.
- S)** Producción de mensajes en radio y televisión.
- T)** Propaganda genérica.

A continuación se presenta el análisis en comento:

A) Propaganda en anuncios espectaculares.

En el presente apartado se realizara la valoración de los conceptos de gasto relativos a la colocación de anuncios espectaculares, que a dicho del quejoso no fueron reportados a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal.

Al respecto el quejoso en la narración de hechos presentó una relación de cinco referencias geográficas en las que presuntamente se colocaron cinco anuncios espectaculares.

A continuación se presentan los casos en comento:

- Holbein 199, Colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Banito Juárez (Anexo1)
- Miguel Laurent y Sánchez Azcona, Col. Del Valle Sur, Del. Benito Juárez (anexo 1)
- Félix Cuevas y Moras, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez (Anexo 1)
- Av. Río Mixcoac y calle 2, col. Acacias, Del. Benito Juárez (Anexo 2)
- Calzada de Tlalpan, esquina Santiago, Col. Iztaccihuatl, Benito Juárez (Anexo 2)

Para acreditar, su dicho el quejoso presentó como anexo 1, el acta notarial número 31320, de uno de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, notario público 142 del Distrito Federal mediante la cual certifica y da fe *“de que en diversas calles de dicha delegación Benito Juárez se encuentran colocadas diversas mantas, banderas, estándares y gallardetes con propaganda electoral que está realizando el candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla”*.

Como se advierte, del análisis al documento en comento, inicialmente no se hace mención a los anuncios espectaculares referenciados en la narración de hechos del quejoso, no obstante del análisis al mismo se advirtió en el punto noventa y cinco la referencia de ubicación de un anuncio espectacular colocado en Miguel Laurent y Sánchez Azcona, Col. Del Valle, sin que se vincule con alguna de las imágenes Anexas, o se haga alusión al contenido del mismo.

Por otra parte en el punto ochenta y cinco se advierte la referencia de ubicación del espectacular colocado en calle Holbein o Eje 6 sur y Carolina, Col. Nápoles con la leyenda “*Que el predial no aumente, más cambiemos el rumbo de las buenas ideas*”; por otra parte no se advirtió algún otro anuncio espectacular con la ubicación referida como “*Félix Cuevas y Moras, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez*”.

No obstante lo antes indicado, de la revisión hecha al instrumento notarial (Anexo 1) ya descrito, se observa que anexa imágenes de dos espectaculares, que como ya quedó señalado en el párrafo anterior, se trata de propaganda genérica, toda vez que de la misma no se advierte, que vaya encaminada a la obtención del voto a favor del otrora candidato denunciado Christian Von Roehrich de la Isla, tal y como se acredita a continuación:





Ahora bien, dicha propaganda se encuentra debidamente registrada en el sistema Integral de Fiscalización (póliza 12), tal y como se acreditará más adelante en el cuadro anexo al presente apartado.

Por lo que hace a los espectaculares referidos como anexo 2, el mismo consta de cuatro imágenes fotográficas impresas en blanco y negro, en las que se observa en dos de ellas el mismo anuncio espectacular presuntamente colocado en calzada de Tlalpan –por las referencias que se advierten-, toda vez que se observan las instalaciones del metro; de otra imagen se advierte la parte posterior de una camioneta con material, respecto del cual no se advierte si corresponde a propaganda electoral y en una cuarta imagen en la que se advierte una lona colocada sobre la parte posterior de un vehículo Pick Up, con lo que parece propaganda en beneficio de C. Christian Von Roehrich, móvil, la cual será valorada en el apartado correspondiente.

En este contexto, por lo que hace al instrumento notarial, el documento en comento adquiere el carácter de documental pública de conformidad con lo

establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, pues como se advierte de su contenido no obstante de que no vincula la referencia geográfica exacta con las imágenes presentadas, se tiene por acreditada su existencia.

Por lo que hace al anexo 2, no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, únicamente como valor indiciario la existencia de uno de ellos sin que del escrito de queja se adviertan mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generen convicción a esta autoridad en cuanto a la existencia de los mismos.

Cabe señalar como criterio orientador que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en los cuales se determinó que, las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, ya que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Derivado de los avances tecnológicos que existen, es posible observar un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y menos aún proporciona elementos de prueba, que con carácter indiciario permitan a la autoridad fijar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el

Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte del anuncio espectacular colocado en calza del Tlalpan, así como de otros como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
ESPECTACULARES	SI	<p>1.- En la póliza 8 de Máxima Comunicación Gráfica S.C. se establece la adquisición de 1espectacular. (\$11,666.66) 2.- Se exhibe la factura numero P 10591. 3.- Con transferencia con número de referencia 9060515 se realizó el pago, Espectacular colocado en calzada de Tlalpan número 754, Benito Juárez.</p> <p>1.- En la póliza 12 de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato. 2.- Se exhibe la factura número 0024 A. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715% Propaganda genérica</p> <p>1.- En la póliza 12 de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato. 2.- Se exhibe la factura número 0020 A. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715% Propaganda genérica</p> <p>1.- En la póliza 12 de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato. 2.- Se exhibe la factura número 0025 A. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715% Propaganda genérica</p> <p>1.- En la póliza 38 de Máxima Comunicación Gráfica S.C. se establece la adquisición de 1 espectacular. (\$11,666.66) 2.- Se exhibe la factura numero P 10609. 3.- Con transferencia con número de referencia 9210615 se realizó el pago,</p>

Como se observa del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad cuenta con elementos de certeza para acreditar, respecto de los anuncios espectaculares de los cuales se obtuvieron elementos de prueba se encuentran plenamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, respecto del concepto de gasto en el cual se presentó evidencia aun de carácter indiciario, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos

estuvieran reportados en su totalidad ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, acreditándose el reporte correspondiente, así como otros conceptos relativos.

En razón de lo anterior, de los elementos obtenidos y por las consideraciones realizadas en el presente apartado, no se cuentan con elementos de convicción que acrediten la existencia de un no reporte por parte del partido y entonces candidato incoado o en su caso un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que deben declararse **infundado** el presente apartado.

B) Propaganda en mantas de lona.

En el presente apartado se realizara la valoración de los conceptos de gasto relativos a la colocación de mantas en lona, que a dicho del quejoso no fueron reportados a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal.

Al respecto el quejoso en la narración de hechos presentó la relación siguiente:

Cantidad	Tipo
213	Mantas de Lona de 1.8 x 1.2 metros
345	Mantas de Lona de 3x2
201	Mantas de Lona de 3x2 metros impresas por ambos lados

Para acreditar su dicho presentó como elementos probatorios el anexo 1 y 3 de su escrito de queja, relativos a:

- Anexo 1 acta notarial número 31320, de uno de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, notario público 142 del Distrito Federal mediante la cual certifica y da fe *“de que en diversas calles de dicha delegación Benito Juárez se encuentran colocadas diversas mantas, banderas, estándares y gallardetes con propaganda electoral que está realizando el candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla”*.

Del análisis al documento presentado se advierte que el fedatario público realizó un recorrido por diversas calles y colonias de la Delegación Benito Juárez, entras las cuales observó la existencia entre otros conceptos de diversas mantas, con las características siguientes:

De tres por dos metros, (mantas Grandes dobles y sencillas)

- De las cuales unas son dobles, es decir, se encuentran impresas en dos caras, y que en una de sus caras se puede leer la leyenda “*LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ SERÁ LA MÁS ILUMINADA, CHRISTINA VON Y EL ESCUDO DEL PAN*”, “*LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ TENDRÁ LA MEJOR ATANCIÓN A MUJERES Y ADULTOS MAYORES CHRISTINA VON Y EL ESCUDO DEL PAN*”, “*LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ SERÁ LA MAS VIGILADA CHRISTIAN VON Y EL ESCUDO DEL PAN*”, “*LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, ESTARÁN LOS MEJORES ESPACIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES CHRISTINA VON EL ESCUDO DEL PAN*” y
- Sencillas por otra cara, aparece la fotografía de Christian Von y la leyenda “*JUNTOS HAREMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD, EL ESCUDO DEL PAN*”, candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez.

De un metro ochenta por veinte centímetros (mantas chicas) “*JUNTOS HAREMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDADA Y EL ESCUDO DEL PAN*”.

Es importante mencionar que el fedatario en la foja 16, hace referencia a que el total de mantas corresponden a **doscientas treinta y un elementos**, no obstante de la revisión a cada uno de los noventa y nueve puntos, de los cuales se conforma el instrumento notarial en cita, se advierten ciento treinta mantas dobles; diecinueve sencillas y cuarenta y tres chicas, obteniéndose un resultado de **ciento noventa y dos mantas**.

Al respecto el documento en comento adquiere el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Es importante señalar el alcance probatorio de la documental en comento, en este contexto, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 199, numeral 4, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se entienden por gastos de campaña, entre otros los conceptos relativos a “*Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, **mantas**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares*”.

Para reforzar lo anterior, en términos del artículo 209 del Reglamento en comento, se establece que se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, entre otros, **las mantas**.

De acuerdo a su naturaleza las mantas son susceptibles de colocarse en cualquier ubicación o espacio geográfico, como puede ser en la vía pública; por lo que de acuerdo a sus características el Reglamento de Fiscalización no regula la obligación de presentar a los sujetos una relación detallada de su ubicación, como se advierte en el caso de los anuncios espectaculares cuando adquieren tal carácter al exceder los doce metros; por lo que las mantas, lonas o gallardetes pueden ser colocados en distintos lugares, con la única limitante de no exhibirlos en lugares prohibidos.

Ahora bien, señalado lo anterior el instrumento notarial inicialmente refiere la colocación de **mantas** en las que se hace la referencia a “grande doble”, “grande sencilla” o “chica” y posteriormente se agregan como anexo “A”, ciento sesenta imágenes a color y catorce imágenes en blanco y negro, de estas últimas únicamente cuatro son legibles; adicionalmente se observa que las imágenes del anexo en cita, no se encuentran relacionadas con cada uno de los puntos que integran el instrumento notarial, sin que se advierta la distinción entre las mantas dobles, sencillas y chicas, situación que no permite a esta autoridad vincular cada una de las imágenes con las ubicaciones señaladas por el fedatario público, elemento trascendente para vincular los elementos reportados con los conceptos de gasto denunciados. **Sin embargo, se acredita la existencia de las ciento noventa y dos bardas denunciadas.**

- Anexo 3 acta notarial número 31365, de doce de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, notario público 142 del Distrito Federal mediante la cual certifica y da fe *“hago constar que ante mi compareció el señor Enrique López Tamayo Huelgas, por su propio derecho y me solicita que en términos de lo establecido por el artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, PROTOCOLICE los documentos que a continuación me exhibe en tres tantos originales, (...) A.- Que en días previos a las elecciones que se llevaron a cabo el día siete de junio del presente año, el realizó diversos recorridos por las avenidas, calles, y colonias de la delegación Benito Juárez, y que, durante dichos recorridos, tomo auxiliado de una cámara fotográfica ‘565’ fotografías en las que se aprecian los diversos medios de publicidad que utilizó el candidato por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional de la Benito Juárez, CHRISTAN DAMIAN VON*

ROEHRICH DE LA ISLA, como son (...) mantas grandes con vista sencilla, manta chicas con vista sencilla (...)

Por lo que hace a las características de las mantas es importante señalar que el fedatario reproduce las características y dimensiones referidas en instrumento notarial analizado en los párrafos precedentes.

Del análisis a la documentación exhibida se advierte lo siguiente: cuatrocientas setenta y siete imágenes de mantas, una relación de quinientas sesenta y cinco referencias que no se encuentran relacionadas con las imágenes presentadas como anexo "A" del instrumento notarial, que no permiten tener certeza de la ubicación a la cual corresponde cada una de ellas, aun y cuando en setenta y ocho imágenes se observan lo que parece ser un cuadro de geolocalización. Por lo que hace al resto, no se advierten vinculadas a las imágenes anexas.¹

En ese sentido, por cuanto hace a los elementos de prueba presentados por el denunciante para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado que se analizan esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de la documental en comento.

Así las cosas, la protocolización de los documentos exhibidos relativa a la solicitud formulada por el C. Enrique López Tamayo Huelgas al Fedatario Público, se advierte que de la misma al fedatario público le constó la presentación de los elementos ahí consignados, por lo que al mismo le genera convicción de que el ciudadano en comento se presentó ante él, a efecto de realizar la protocolización respectiva con la presentación de los documentos en comento; sin embargo, no le constan la existencia de los mismos, pues únicamente refiere el contenido de los documentos sin manifestar que le conste la veracidad de lo ahí consignado.

Al respecto debe señalarse que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello,

¹ Al final de la relación que anexa al instrumento notarial se advierte la siguiente leyenda: "NOTA*ESTAS UBICACIONES SE LOCALIZAN EN LOS ARCHIVOS UBICADOS EN LA CARPETA 'VIDEOS LONAS VON' DE LOS DISCOS ANEXOS" al respecto en el documento en análisis se advierte: "DOCUMENTOS AL APENDICE: ANEXOS 'A' FOTOGRAFIAS; ANEXO 'B' RELACIÓN DE MEDIOS DE PUBLICIDAD; ANEXO 'C' COPIA DE IDENTIFICACIÓN; ANEXO 'D'.- AVISO DE PRIVACIDAD." Por lo que no se advierte la integración al mismo de Discos Anexos.

la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Una vez precisado lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa, de las cuatrocientas setenta y siete imágenes² que se encuentran agregadas al testimonio presentado por el denunciante, sólo en setenta y ocho imágenes se encuentra referenciado el domicilio donde se ubica; por otro lado, debe señalarse que, en el resto de las imágenes fotográficas anexas al testimonio notarial (trescientas noventa y nueve) no consta el lugar o referencia idónea, pues se hacen menciones genéricas; por lo que dichos elementos cuentan con valor indiciario para la autoridad; de ahí que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio que pretende atribuirles el denunciante, sin embargo la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la

² Cabe señalar que presenta una relación de 565 lonas, sin embargo no se encuentran relacionadas con las imágenes presentadas. Adicionalmente se advierte que no son coincidentes entre el número observado de imágenes y la relación en comento, no obstante, su se consideran las 565 lonas con el carácter indiciario y las 192, acreditadas en párrafos anteriores, se tiene un total de **757** lonas.

Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, dado que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad no es omisa en advertir que al fedatario no le consta lo consignado en los documentos presentados ante él, en este sentido las imágenes presentadas adquieren el carácter de técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es oportuno señalar que las pruebas técnicas en atención a su naturaleza se consideran imperfectas, ello por facilidad con que se pueden ser confeccionar o modificadas; por lo que, por si solas, constituyen para la autoridad una dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que su simple presentación es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en el caso concreto la pretensión de la quejosa de acreditar la entrega de recursos de procedencia ilícita para financiar la campaña electoral del entonces candidato incoado.

Sirve para reforzar lo anterior el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

*INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*³

En este orden de ideas las mismas necesitan de elementos adicionales para perfeccionarse, de ahí que adquieran el carácter de indicios.

De ahí que, únicamente se tiene por acreditada la colocación de setenta y ocho, no así la cantidad referida por el quejoso dado que el elemento probatorio sólo constituye un mero indicio; sin embargo, no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para acreditar sus afirmaciones.

En este tenor, derivado de que en el gasto correspondiente a “lonas” en el cual se **presentó evidencia** que sustentará los conceptos de gasto denunciados, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos **estuvieran reportados** en su totalidad ante las instancias electorales correspondientes y ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, **acreditándose** en todos los casos que encuadraron en este supuesto, **el reporte** de los mismos.

En este contexto, derivado del reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que reformó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de **fiscalización**, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea

³ Texto: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal y que los mismos no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y menos aún proporciona elementos de prueba, que con carácter indiciario permitan a la autoridad fijar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al concepto de mantas contratadas, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar, que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte **mil trecientas lonas** como se presenta a continuación.

LONAS	SI	<p>1.- En la póliza 13 de STAMPALO S.A. de C.V. se establece la adquisición de lonas en beneficio del candidato. (\$5,050.77)</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 2759.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p><u>5.- Cantidad 2,879.36 metros cuadrados.</u></p> <p>1.- En la póliza 22 de Grupo Gráfico Monteros S.A. de C.V. se establece la adquisición de una lona en beneficio del candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número A 296.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p><u>5.- Cantidad 1,000 Lonas.</u></p> <p>1.- En la póliza 29 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición de <u>300 lonas de 2.00 X 1.50. (\$33,300.00)</u></p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 29 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición <u>de 500 lonas de 3.00 X 2.00. (\$33,300.00)</u></p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 36 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición <u>de 500 lonas de 3.00 X 2.00. (\$40,000.00)</u></p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura 7.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
-------	----	--

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el partido político **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de **mil trescientas lonas**, así como 2,879.36 metros de lonas las cuales superan en el doble la cantidad de lonas denunciadas (**757**), con las característica en contenido y dimensiones similares, conceptos de gasto que se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que el denunciado, **reportó los egresos** respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el **Sistema Integral de Fiscalización** correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados **fueron reportados** dentro del informe presentado por el candidato incoado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, de los elementos obtenidos y por las consideraciones realizadas en el presente apartado, no se cuentan con elementos de convicción que acrediten la existencia de un no reporte por parte del partido y entonces candidato incoado o en su caso un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que deben declararse **infundado** el presente apartado.

C) Propaganda en bardas.

Por lo que hace al concepto de gasto denunciado por el quejoso correspondiente a bardas, de la narración de hechos señala lo siguiente:

Cantidad	Tipo
52	Bardas de Christian Von Roehrich en su calidad de Diputado Local.

Para acreditar su dicho presentó como anexo 4, adjunto a su escrito inicial lo siguiente:

Testimonio número 1069, instrumento 55105 correspondiente a la fe de hechos levantada ante la fe del Lic. Miguel Ángel Beltrán Lara, titular de la Notaría número 169 del Distrito Federal, de fecha **dieciocho de abril de dos mil quince**, mediante la cual compareció ante él la C. Martha Magdalena Sánchez Lara, a efecto de que diera fe de la existencia de **diecisiete bardas**.

Al respecto del contenido del instrumento notarial se advirtieron las ubicaciones geográficas exactas de cada una de las bardas, el contenido de ellas y su vinculación con todos y cada uno de los apéndices que lo constituyen, para adminicular con imágenes fotográficas tomadas por el fedatario público la existencias de las mismas, lo anterior el dieciocho de abril de dos mil quince.

A continuación se presentan los casos en comento:

Instrumento Notarial 55,105	
Localización	Descripción
Avenida Viaducto Miguel Alemán, esquina con calle J.E. Pestalozzi, en la colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	2 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Calle Guipuzcoa esquina con calle Logroño, en la colonia niños Héroes de Chapultepec delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	2 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Presidente Plutarco Elías Calles esquina con calle Breñaña, en la colonia Zacahuitzco, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	3 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Municipio Libre (Eje 7 sur) esquina con Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, en la colonia Portales Oriente, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal. (***)	3 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Calle Miravalle esquina con calle emperadores, en la colonia Portales Oriente, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Emiliano Zapata (eje 7 A Sur) casi esquina con calle Miravalle, colonia Portales Oriente, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	2 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Municipio Libre (eje 7 sur) casi esquina con Calzada de Tlalpan, en la colonia Portales Oriente, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Primero de Mayo (eje 5 sur), esquina con calle Bertha, colonia Nativitas, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Calle Parroquia, esquina con Avenida Juárez, en la colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Ángel Urraza (eje 6 sur), casi esquina con calle Amores, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal.	CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe

Por otra parte presentó el Testimonio número 31,236, que contiene acta de fe de hechos levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, titular de la Notaría número 142 del Distrito Federal, de fecha quince de **abril de dos mil quince**, mediante la cual compareció ante él la C. Martha Magdalena Sánchez Lara, a efecto de que diera fe de la existencia **dieciocho bardas**.

Al respecto del contenido del instrumento notarial se advirtieron las ubicaciones geográficas exactas de cada una de las bardas, el contenido de ellas y su vinculación con todos y cada uno de los apéndices que lo constituyen, para adminicular con imágenes fotográficas tomadas por el fedatario público la existencias de las mismas, lo anterior el dieciocho de abril de dos mil quince. A continuación se presentan los casos en comento.

Instrumento Notarial 31,236	
Localización	Descripción
Esquina sur poniente, que forman las calles de Avenida Revolución y Benvenuto Cellini, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, C.P. 3910	7 bardas con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
En la esquina de la calle de Benvenuto Cellini y Cerrada Giotto , acera Nor-Oriente	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Calle de Benvenuto Cellini , en el tramo que va de la Cerrada del Greco acera Sur- Poniente y hasta Periférico.	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
En la esquina de las calles de Jose María Rico o Eje ocho a la altura de la Calle de José Linares , esquina Nor-Oriente , frente a la empresa Jarritos.	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
En Avenida Popocatepetl esquina con Uxmal entre los inmuebles marcados con los números 295 y 299 (acera Norte)	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
En Avenida Popocatepetl , esquina con calle Canarias (X)	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Eje Siete Emiliano Zapata esquina con Calle Miravalle en el número 523, Colonia Portales, C.P. 03570	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Avenida Municipio Libre esquina con Avenida Plutarco Elias Calles, Colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, C.P 03570, acera Sur-Poniente. (***)	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe

Instrumento Notarial 31,236	
Localización	Descripción
Avenida Municipio Libre , esquina con Calzada de Tlalpan, Colonia Portales a la altura del número 77	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe
Calle Isabel La Católica en el inmueble número 115 "A", Colonia San Simón, Delegación Benito Juárez, acera Poniente	1 barda con la leyenda CHRISTIAN VON ROEHRICH. DIPUTADO BENITO JUÁREZ. Módulo de Atención Tels. 6379-6010 Y 6379-7441 www.christianvon.org contacto@christianvon.org @Christianvonroe

Cabe mencionar que los documentos señalados previamente adquieren el carácter de documentales públicas en términos de artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, pues como se advierte de su contenido, de los hechos ahí señalados les consta a cada uno de los fedatarios públicos la existencia de las bardas materia de análisis, pues los mismos se constituyeron en las ubicaciones referenciadas, tomando imágenes fotográficas de ellas, y vinculándolas con los apéndices agregados al instrumento notarial. Adicionalmente definieron las características del contenido de cada una.

Respecto de las referencias con (***) , se desprende que cuenta con las mismas características y referencias de ubicación.

Consecuentemente esta autoridad cuenta con elementos de certeza para acreditar la existencia de **treinta y cuatro bardas**, considerando la barda coincidente y no así las cincuenta y dos referidas por el quejoso, colocadas en diversas zonas geográficas en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, con contenido en el que se advierte el nombre del entonces candidato

Visto lo anterior, de los elementos de prueba presentados se advierte:

- Que se difundieron en el mes de abril, esto es, en el periodo de intercampaña, en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en el Distrito Federal.
- Que contiene el nombre del entonces candidato, la referencia a la demarcación correspondiente a Benito Juárez, en el Distrito Federal, con el color azul y blanco correspondiente al partido político del cual es militante.

- Que contiene información relativa a su entonces calidad como diputada local, como es el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto, la disposición normativa anterior se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral –intercampaña-, deberán de considerarse como gastos de campaña.⁴

En la especie como se advierte hay un beneficio indebido por parte del entonces candidato denunciado, pues de forma clara se presenta su nombre y colores del partido por el cual milita, situación que implica una frente al electorado la difusión de la imagen y posicionamiento de ciudadano ante el electorado.

En consecuencia se considera el beneficio de las treinta y cuatro bardas como de campaña a favor del C. Christian Damian Von Roehrich de la Isla, de difundidas en el mes de abril, que es la temporalidad que tiene cierta esta autoridad.

⁴ Sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, mediante el cual señaló los elementos mínimos que se deben de colmar para identificar lo que se constituye un gasto de campaña, los cuales son: i) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano. ii) Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, **siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueve el voto a favor de él** y, iii) Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional. Señalado lo anterior, en la especie de los elementos manera de análisis no se desprende de forma expresa elemento que genere un beneficio a un candidato en concreto.

Por otra parte, y en relación a solicitud de requerir al Tribunal Electoral del Distrito Federal, situación que en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-040/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió en relación al procedimiento especial sancionador identificado como TEDF-PES-046/2015.⁵

El Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente de mérito el treinta de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente:

“(…)

PRIMERO. Son existentes las violaciones imputadas a Christian Damian Von Roehrich de la Isla en términos de lo establecido en el considerando Tercero de la esta resolución.

SEGUNDO. Christian Damian Von Roehrich de la Isla es administrativamente responsable de controvertir la normativa electoral local.

TERCERO. El Partido Acción Nacional no es administrativamente responsable de culpa invigilando en este procedimiento en los términos razonados en la parte considerativa del este fallo.

(…)”

Lo anterior toda vez que la autoridad jurisdiccional en el ámbito local determinó la procedencia de actos anticipados de campaña por la difusión de nueve lonas y veintidós bardas. Bajo las siguientes consideraciones.

(…)

Partiendo de ello, se estima que los actos anticipados de campaña se tienen por acreditados, ya que como se señaló anteriormente el contenido de la propaganda denunciada no se corresponde, principalmente por la causa de su diseño en proporción de la imagen y nombre del denunciado, con la que debió emplearse para dar difusión tanto al Informe de labores del denunciado, como a su Módulo de atención.

⁵ En atención al oficio INE/UTF/DRN/21504/15, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante oficio TEDF/SG/2254/2015, informó que el treinta de junio de dos mil quince, se emitió la resolución de mérito, la cual fue controvertida ante la H. Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante juicio electoral con el número de expediente SDF-JE-118/2015; al respecto, el veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala regional en comento emitió la resolución correspondiente, mediante la cual confirmó la resolución impugnada. Cabe señalar que en atención al oficio INE-UTF/DRN/21526/15, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, acordó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del expediente de mérito.

Por cuanto hace al aspecto de temporalidad previsto en el artículo 25 del Reglamento de propaganda, la correspondiente al Informe de la labores, estuvo expuesta según los cuadros insertos anteriormente y cuya información se obtuvo de las actas de inspección y testimonios notariales que obran en autos (pruebas 1 y 2; 1, 2, 4; y, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11, de las aportadas por los denunciantes y de las obtenidas por el Instituto, respectivamente) por un periodo en conjunto, de 79 días posteriores a la fecha en que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Código debió permanecer ante la ciudadanía, generando una sobre exposición indebida que posicionó al denunciado frente a los electores.

Aunado a ello, la propaganda estuvo colocada en diversos domicilios, de los cuales tres de ellos se ubican en avenidas primarias de alta afluencia vehicular, como fue el caso de los elementos expuestos en los domicilios ubicados en el número 34 del Viaducto Miguel Alemán en la Colonia Piedad Narvarte; el ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas del lado izquierdo con respecto a la circulación en la esquina con Miguel Laurent; y, el ubicado en Calzada de Tlalpan con la esquina con la calle De los Montes; y, distintas en vialidades secundarias de las colonias 8 de agosto, Nativitas, Niños Héroe de Chapultepec, Portales Sur, Del Valle Norte, San Pedro de los Pinos y Narvarte, las cuales pertenecen a la delegación Benito Juárez, y que son conocidas por ser populares y con afluencia vehicular y peatonal en la demarcación, es decir que tuvieron una difusión indebida, real y objetiva entre la ciudadanía. Por cuanto hace al aspecto de contenido, como se analizó con antelación, la propaganda si bien contiene la imagen y el nombre del denunciado, aspecto que en principio pudiera tenerse como justificado en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que excede aspectos de razonabilidad y proporción, por cuanto hace al aspecto de no promover exclusivamente el Informe de labores de un diputado local, perteneciente a la Asamblea Legislativa de esta ciudad, sin su imagen y nombre.

En efecto, los aspectos apuntados rebasan los límites de razonabilidad permitidos para en su lugar obtener primordialmente la promoción de quien a la postre fuera el candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura delegacional de Benito Juárez.

(...)

Los elementos que constituyeron el acto anticipado de campaña y que se advierten en las constancias que integran el expediente, son las siguientes:

Lonas

Dirección	Acta circunstanciada y/o testimonio notarial que obra agregado al expediente de origen	Elementos	Temporalidad
Calle Primera de Mayo esquina con calle Once de Abril de la colonia 8 de Agosto	Testimonio Notarial N. 112,574 30/01/2015 Prueba 1	1 lona	30 de enero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 3		
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 4		
Esquina que conforman las calles de Lago y Bertha en la colonia Nativitas	Testimonio Notarial N. 112,628 06/02/2015 Prueba 2	2 lonas	06 de febrero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 6		
Número 191 de la calle Elena, en la colonia Nativitas	Testimonio Notarial N. 112,628 06/02/2015 Prueba 2	1 lona	06 de febrero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 6		
Esquina, Avenida Simón Bolívar y Cumbres de Maltrata en la colonia Niños Héroes de Chapultepec	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 6	2 lonas	14 de febrero 2015
Número 34 de Viaducto Miguel Alemán en la colonia Piedad Narvarte	Acta de inspección ocular 21/11/2014 Prueba 12	3 lonas	<u>21 de noviembre 2014</u> al <u>19 de febrero 2015</u>
	Acta de inspección ocular 19/02/2015 Prueba 7		

Bardas.

Al respecto la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

(...)

Por su parte, la propaganda relativa al Módulo de atención ciudadana (bardas), de conformidad con los testimonios notariales 112 574 y 112 628, de la inspección al “Sistema de Seguimiento de Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral”, de once de febrero del presente año,

llevada a cabo por personal del Instituto Electoral local (prueba 1, de las aportadas por el órgano sustanciador); así como las inspecciones oculares de trece, catorce y diecinueve de febrero del año en curso (pruebas 3, 4, 5, 6 y 7, de las aportadas por el órgano sustanciador) levantadas por personal de la Dirección Distrital XVI y XVII, atribuida al denunciado, fue observada en las direcciones y momentos que a continuación se consignan:

A continuación se presentan los casos acreditados por la autoridad.

Dirección	Acta circunstanciada y/o testimonio notarial que obra agregado al expediente de origen	Elementos	Temporalidad
Eje Central Lázaro Cárdenas del lado izquierdo con respecto a la circulación en la esquina con la av. Miguel Laurent.	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 1	1 barda	23 de enero 2015 al 19 de febrero 2015
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 25/01/2015 Prueba 12		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7		
Calzada de Tlalpan con la esquina con la calle De Los Montes	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 1	1 barda	23 de enero 2015 al 19 de febrero 2015
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 12		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7		
Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura del número 316	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 1		

Dirección	Acta circunstanciada y/o testimonio notarial que obra agregado al expediente de origen	Elementos	Temporalidad	
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 12	1 bardas	23 de enero 2015 al 19 de febrero 2015	
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5			
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7			
Calzada de Tlalpan en el número 960 casi esquina con la calle Elvia en la colonia Nativitas	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 1	1 barda	09 de enero 2015 al 23 de enero 2015	
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 23/01/2015 Prueba 12			
Viaducto Miguel Alemán a la altura del número 158	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 02/01/2015 Prueba 1	1 barda	02 de enero 2015 al 21 de enero 2015	
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 21/01/2015 Prueba 12			
Plutarco Elías Calles, a un lado del número 339	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 prueba 1	1 barda	09 de enero 2015 al 19 de febrero 2015	
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 12			
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5			
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7			

Dirección	Acta circunstanciada y/o testimonio notarial que obra agregado al expediente de origen	Elementos	Temporalidad
Eje 8 Sur Popocatepetl en una barda del lado derecho en relación con la circulación de dicha vialidad, en el número 108 en la esquina con la calle Canarias, en la colonia Portales Sur (X)	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 1	1 barda	09 de enero 2015 al 19 de febrero 2015
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 12		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7		
Eje 4 Sur Xola casi esquina con la calle Adolfo Prieto, en la colonia Del Valle Norte	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 1	1 barda	09 de enero 2015 al 19 de febrero 2015
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 09/01/2015 Prueba 12		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 13/02/2015 Prueba 5		
	Acta de inspección al sistema de seguimiento de recorridos de inspección 19/02/2015 Prueba 7		
Avenida 2 casi esquina con la calle 17, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 3	1 barda	13 de febrero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 4		
Calle 21, esquina con la Avenida 2 de la colonia San Pedro de los Pinos Delegación Benito Juárez	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 3	1 barda	13 de febrero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 4		
Número 960. De la Calzada de Tlalpan	Testimonio Notarial N. 112,628 06/02/2015 Prueba 2		

Dirección	Acta circunstanciada y/o testimonio notarial que obra agregado al expediente de origen	Elementos	Temporalidad
	Acta de inspección ocular 13/02/2015 Prueba 5	3 bardas	06 de febrero 2015 al 14 de febrero 2015
	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 6		
Avenida Emiliano Zapata, número 457, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 4	4 bardas	14 de febrero 2015
Esquina que conforman la avenida Xola Eje 4 Sur número 1752, esquina con calle quemada en la colonia Narvarte	Acta de inspección ocular 14/02/2015 Prueba 6	4 bardas	14 de febrero 2015
Viaducto Miguel Alemán entre el Eje central Lázaro Cárdenas y la avenida Simón Bolívar	Acta de inspección ocular 05/12/2014 Prueba 12	1 barda	<u>5 de diciembre 2015</u> al <u>19 de febrero 2015</u>
	Acta de inspección ocular 19/02/2015 Prueba 7		

Finalmente es importante señalar que la autoridad jurisdiccional determinó que por la actualización de actos anticipados de campaña, cometidos por el Christian Damián Von Roerich De la Isla, precisamente en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no procede la responsabilidad alguna del partido político por **culpa in vigilando**.

Al respecto manifestó.

(...)

*Lo anterior, ya que con independencia de la responsabilidad individual del servidor público denunciado determinada, debe considerarse que los partidos políticos, en su **calidad de garantes de la conducta de sus militantes**, no pueden ser responsables por las actuaciones propias de éstos cuando los actos indebidos se emiten o verifican al amparo de su calidad de servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de manera que, en el caso, no es factible considerar que la actuación de los sujetos involucrados genere responsabilidad a los partidos políticos por **culpa in vigilando**.*

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los

funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantizar también respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

*En esta tesitura, se advierte que el Partido Acción Nacional **no incumplió con el deber de vigilar la conducta** de Christian Damián Von Roehrich De la Isla, en tanto que no era su responsabilidad o deber de cuidado, supervisar el indebido actuar de su militante respecto de las conductas que desplegó en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, como fueron la rendición de su Informe de labores, y la promoción del Módulo de atención ciudadana. (...)*

Visto lo anterior, de los elementos aquí presentados por una parte se advierte que treinta y cuatro bardas constituyeron un beneficio a favor de la entonces campaña electoral del C. Christian Damián Von Roehrich De la Isla, bardas que con coincidentes en el contenido con las bardas sancionadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en relación a la promoción del ciudadano en comento en su carácter de entonces diputado local en la Asamblea Legislativa de Distrito Federal y la difusión de su módulo de atención ciudadana.

En este orden de ideas de la revisión a las ubicaciones acreditadas que tuvieron su origen en el escrito de queja que origina el procedimiento en que se actúa y las acreditadas en la resolución TEDF-PES-046/2015, el cual fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, se advierte que hay coincidencia en una de las bardas, la referenciada como **(x)** en los cuadros en comento, por lo que se ataría duplicando el beneficio obtenido por cada una de

ellas. Consecuentemente el número de bardas a considerar que representaron un beneficio como ha quedado señalado en párrafos precedentes corresponde a **cincuenta y cinco bardas** (treinta y tres acreditadas en testimonios sin considerar duplicadas, más las veintidós acreditadas en el procedimiento TEDF-PES-046/2015)

Consecuentemente es importante señalar que al tratarse por una parte de un mandato de la autoridad jurisdiccional local y por el otro al advertirse un beneficio que debe de cuantificarse con el beneficio obtenido por el posicionamiento en el periodo de intercampaña⁶, resulta procedente hacer el impacto en materia de fiscalización de los recursos que implicaron un beneficio económico a la campaña del entonces candidato incoado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se procede a determinar el monto involucrado correspondiente a las cincuenta y cinco bardas y nueve lonas, advirtiéndose lo siguiente:

⁶ Lo procedente es determinar el beneficio económico que le implicaron al entonces candidato la difusión de las bardas en el periodo de intercampaña, no obstante, al advertirse en dicha temporalidad, esta autoridad no es competente para determinar la procedencia de actos anticipados de campaña respecto de las treinta y tres bardas que se acreditaron con la presentación de los instrumentos notariales, por lo que se propondrá dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes. Lo anterior, considerando los criterios establecidos por las autoridades correspondientes por lo que hace a la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y como consecuencia de lo anterior, la determinación de la responsabilidad de los partidos políticos.

Al efecto y vinculado con lo anterior debe considerarse para efecto de la cuantificación que no existe una responsabilidad para el partido político en cuanto a las conductas señaladas por los actos anticipados de campaña y respecto a las valoraciones de la autoridad como se ha referido se estará a los criterios referidos.

Lo anterior es importante puesto que, en consecuencia, el monto involucrado en los actos anticipados debe cuantificarse para el tope de gastos, pero no implica una sanción en materia de fiscalización para el Partido Acción Nacional. Ello es así, pues tal como lo establece la jurisprudencia 19/2015^[1]:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

[Énfasis añadido].

Propaganda	Monto involucrado^[2] (350 bardas, 300 lonas)
55 bardas	\$19,250.00
9 lonas	\$2,700.00
Total:	\$21,950.00

Una vez hecho lo anterior, es procedente verificar si se generó un rebase al tope de gastos del entonces candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Christian Damián Von Roehrich De la Isla, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, del Distrito Federal.

En este sentido, mediante Acuerdo ACU-05-15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el nueve de enero de dos mil quince, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez el equivalente a \$1,575,429.55 (un millón quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos, 55/100)

Al sumar el monto involucrado de \$21,950.00 (veintiún mil novecientos cincuenta pesos 00/100) al total de egresos efectuados por el entonces candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez, se obtiene que:

CANDIDATO	CARGO	TOTAL DE GASTOS "IC" PAN (A)	MONTO INVOLUCRADO INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
Christian Damián Von Roehrich De la Isla	Jefe Delegacional en Benito Juárez	\$905,923.68	\$21,950.00	\$927,873.68	\$1,575,429.55	\$647,555.87

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el entonces candidato no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal, en específico por lo que hace al tope fijado para la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal.

En consecuencia, por las consideraciones aquí vertidas y de la valoración de los elementos de prueba no se tiene por acreditado un rebase al tope de gastos de

^[2] De acuerdo a la Matriz de Preciosa, anexa al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal el costo por barda corresponde a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por lona \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).

campaña correspondiente, por lo que debe considerarse **infundado** el presente apartado.

D) Propaganda en pendones o gallardetes.

Por lo que hace dichos conceptos, en el escrito de queja inicial suscrito por el C. Fernando Garibay Palomino, señaló lo siguiente:

“(…)

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto de gasto
PROPAGANDA EN PENDONES	\$11,000.00

6. La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizado para la campaña que ha quedado precisada.

(…)

4. PROPAGANDA EN PENDONES O GALLARDETES.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en pendones, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
1000	Gallardetes de plástico, Genéricos con Leyenda 'CAMBIEMOS EL RUMBO DEL ESCUDO DEL PAN CRUZANDO CON UNA CRUZ, voto siete de junio vota por los Jefes Delegacionales y Diputados del PAN'

(ANEXO1)

(…)

En este contexto, como elementos de prueba destinados a valorar los gastos en que incurrieron los denunciados, me permito aportar las siguientes cotizaciones por rubro de gasto:

(...)

4. PROPAGANDA EN PENDONES O GALLARDETES.

Cantidad	Tipo
1000	Gallardetes de plástico, Genéricos con Leyenda 'CAMBIEMOS EL RUMBO DEL ESCUDO DEL PAN CRUZANDO CON UNA CRUZ, voto siete de junio vota por los Jefes Delegacionales y Diputados del PAN'

PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 3	UNIDAD
EVENTOS & PROMOCIONES	15,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS	11,000.00	SERIGRAFÍA FERRA	12,000.00	1000 PIEZAS

(...).”

Al respecto, es dable señalar que es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional, así como que, el concepto denunciado no fue reportado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Derivado del análisis al escrito de queja se advierte que el promovente se duele de que los ahora denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, el quejoso señala que los hoy denunciados erogaron \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a mil pendones o gallardetes que

presuntamente beneficiaron al hoy candidato electo, para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado que se analizan, el promovente presentó como elementos de prueba, los que a continuación se detallan:

- (anexo 1) Testimonio notarial número treinta mil trescientos veinte, emitido por el Notario Público número 142 del Distrito Federal. Lic. Daniel Luna Ramos, el cual contiene el acta de fe de hechos del primero de junio de dos mil quince, solicitada por el C. Enrique López Tamayo Huelgas, misma que se hace consistir en la solicitud formulada por el ciudadano en comento al Fedatario Público, a fin de realizar un recorrido por diversas calles de la Delegación Benito Juárez y certificar la presunta colocación o existencia de propaganda alusiva al C. Christian Von Roehrich de la Isla; para tal efecto, dicho fedatario señala haber recorrido noventa y nueve puntos y acompañar a dicho instrumento ciento noventa y siete imágenes fotografías; sin embargo, del simple estudio de la documentación se advierte que sólo se acompañan ciento setenta y ocho imágenes (catorce de ellas en blanco y negro y ciento sesenta y cuatro a color), de ellas únicamente trece corresponden a propaganda en gallardetes, de las cuales:

- siete son relativas a propaganda genérica, misma que se consiste en gallardete con fondo azul en la parte superior al centro en letras blancas la leyenda "CAMBIEMOS", abajo en letras naranjas la frase "EL RUMBO", abajo en color blanco el emblema del Partido Acción Nacional encima de él una cruz en color negro, abajo en letras naranjas la palabra "VOTA", abajo en letras blancas la leyenda "7 JUNIO"; y al pie en letras blancas la frase "Vota por los Jefes Delegacionales y Diputados Locales del PAN". Cabe resaltar que cuatro de ellas corresponden a la misma ubicación, tomada desde varias distancias, por consiguiente de las mismas se tienen cinco unidades.

- seis hacen referencia al entonces candidato, mismas que consisten en un gallardete de fondo blanco, en la parte superior en letra azul la palabra "CHRISTIAN", abajo en diversos colores la palabra "VON", abajo en azul la frase "JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ", abajo una imagen del candidato, abajo en letras blancas la frase "JUNTOS HACEMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD"; y al pie en color azul y fondo blanco el emblema del Partido Acción Nacional. Cabe resaltar que tres de ellas corresponden a la misma ubicación, tomada desde varias distancias, por consiguiente de las mismas se obtienen cuatro unidades.

Al respecto, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de la documental en comento.

Al respecto debe señalarse que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Una vez precisado lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el primero de los supuestos, ello en virtud de que el Fedatario señala que se constituyó en los puntos por él referidos a fin de hacer constar la existencia de la propaganda en comento. Por consiguiente, se tiene que sólo trece de las imágenes que se encuentran agregadas al testimonio presentado por el denunciante corresponden a propaganda en gallardetes, de las cuales siete (3 y 4, respectivamente) se tratan de la misma imagen captada en ángulos distintos y reproducida en varias ocasiones, en virtud de ello, se tiene acreditada la existencia de nueve gallardetes.

En esa tesitura, esta autoridad electoral considera que la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tienen pleno el valor probatorio, dado que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Aunado a ello, esta autoridad no es omisa en señalar que encontró inconsistencias que pueden incidir en contenido y valor probatorio que pretende atribuirles el hoy denunciante, toda vez que **únicamente se tiene por acreditada la colocación de nueve gallardetes**, no así la cantidad referida por el quejoso dado que el elemento probatorio sólo constituye un mero indicio respecto a la existencia de la propaganda no así que del mismo se desprenda que se hubieren colocado los mil gallardetes que él refiere, toda vez que no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para acreditar sus afirmaciones.

En las relatadas condiciones, del grupo de imágenes concentradas en el documento en análisis, se advierte únicamente la colocación de nueve gallardetes y no así el millar que señala el denunciante; lo anterior es así, atendiendo a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, pues si bien el testimonio acredita la existencia de la propaganda denunciada, no es así por cuanto hace a la cantidad de unidades referida en el escrito de queja, dado que estas no bastan en su integridad para causar convicción en esta autoridad de que se esté vulnerando un bien jurídico, o bien, de que se haya violado la normatividad respecto del tope de gastos de campaña por la sola colocación de dicha propaganda; de ahí que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio que pretende atribuirles el denunciante; ello en virtud de que solo se tiene certeza de la existencia de la colocación de nueve de gallardetes, siendo el único elemento exhibido para justificar las pretensiones del oferente de esta probanza, sin embargo la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones.

Así pues, si bien es cierto, la cantidad denunciada por el quejoso es mayor a la reportada, también es cierto que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia; esto es, del número de gallardetes denunciados y su utilización por el ahora candidato electo Christian Damián Von Roehrich de la Isla, para posicionarse en la preferencia del electorado. Como a continuación se presenta:

Concepto	Número de conceptos denunciados	Número de conceptos reportados	Elementos de prueba
GALLARDETES O PENDONES	1000	386	Impresiones fotográficas

Como se observa del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

No obstante lo antes indicado, resulta pertinente resaltar que el Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el

importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento. (...)"

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; (...)"

De los preceptos anteriores se desprende que si bien atendiendo a las características de la propaganda en estudio, la misma constituye propaganda electoral, la misma no se encuentra dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 143, toda vez que no se trata de diarios, revistas y otros medios impresos, de mensajes para radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública ni de propaganda en salas de cine o en internet; en virtud de ello, los hoy denunciados no se encontraban obligados a presentar las fechas en las que permanecieron los gallardetes en la vía pública, ni la ubicación de cada uno de ellos, ni las dimensiones de éstos, dada su naturaleza.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a lo que si se encontraban obligados los denunciados era a presentar un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en el cual los egresos hubieran sido registrados contablemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo estar debidamente soportados con la documentación original expedida a nombre del

sujeto obligado, la cual debe cumplir con requisitos fiscales, lo que en la especie aconteció, como se menciona a continuación.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que el concepto de gasto denunciado constituye un gasto de campaña, el cual se ejerció durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal, los cuales refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presente circunstancias vinculadas con la cantidad de elementos del concepto de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitan a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de

los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roerich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Reportado en el SIF	Documento probatorio
GALLARDETES O PENDONES	SI	1.- En la póliza 5 de Oscar González Azuela se establece la adquisición de 386 gallardetes para el candidato. (\$5,158.48). 2.- Se exhibe la factura número AFAD49. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%

En ese contexto, una vez que se investigó y corroboró que dicha erogación estuviera reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que contara con el debido soporte contable, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, se acredita que en el caso existe el reporte del mismo.

En este contexto, la intención de la autoridad electoral al crear este Sistema fue que la información ahí concentrada fuera expedita, sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral; y que a su vez se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para esta autoridad lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados se evidencie de manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este contexto, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y Partido Acción Nacional registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

Ahora bien, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Los elementos de campaña que en este apartado se analiza, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Jefe Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal determinado por la Autoridad Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- De lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en relación con los conceptos denunciados, se advierte que no hay elementos para acreditar que las cantidad de conceptos denunciados sea mayor a aquellos reportados por los hoy denunciados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados por lo que el presente aparatado debe declararse infundado.

F) Propaganda en volantes y posters.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, se advierte que, denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un **rebase al tope de gastos de campaña**, específicamente por la compra y adquisición de volantes y posters; ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	Volante Sencillo "Acciones BJ", couche brillante con suaje especial.
2	Díptico 'Christian Von', couche brillante.
3	Díptico 'Por tu seguridad', couche brillante con suaje especial
4	Díptico 'Agua', couche brillante con suaje especial
5	Díptico redondo "Voto", couche brillante con suaje redondo
6	Poster de cartulina 27 x 42 cm, 4x0 tintas".

TIPO	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 3	UNIDAD
4	EVENTOS & PROMOCIONES	3.000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	3,600.00	SERIGRAFÍA FERRA	4,000.00	1000 PIEZAS
1	EVENTOS & PROMOCIONES	3.000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	1,800.00	SERIGRAFÍA FERRA	2,500.00	1000 PIEZAS
3	EVENTOS & PROMOCIONES	3.000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	3,600.00	SERIGRAFÍA FERRA	3,900.00	1000 PIEZAS
5	EVENTOS & PROMOCIONES	3.000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	1,800.00	SERIGRAFÍA FERRA	2,700.00	1000 PIEZAS
2	EVENTOS & PROMOCIONES	1,400	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	1,300.00	SERIGRAFÍA FERRA	1,500.00	1000 PIEZAS
6	EVENTOS & PROMOCIONES	1,550.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	1,615.00	SERIGRAFÍA FERRA	1,800.00	1000 PIEZAS

Para tratar de acreditar su pretensión, el quejoso ofreció como medios de prueba lo siguiente:

- Un poster de cartón que, viéndolo de frente de lado izquierdo se observa el logotipo del PAN en seguida con letras azules el nombre del candidato

“CHRISTIAN VON”, en la parte inferior la leyenda “CANTIDATO A: JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ”; en medio del poster la imagen del candidato y debajo de él en un cintillo azul, con letras blancas la leyenda “JUNTOS HAGAMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD”

- Un volante en forma de gota en la que se observa la imagen de un parque, un quiosco y lo que parece ser el World Trade Center, debajo de las imágenes se observa el logotipo del PAN y debajo de este la leyenda “Acciones BJ”
- Carta Impresa en hoja tamaño carta doblada en tres partes, fechada en mayo de dos mil quince en la ciudad de México, en su interior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional así como el del C. Christian Von, de su lectura se desprende una semblanza personal con relación a su servicio en el ámbito personal y político. En la parte inferior se encuentra la frase “Juntos hacemos la diferencia en la ciudad” y sus medios de contacto como son número telefónico, correo electrónico, y redes sociales.
- Díptico convencional. Impreso en una hoja tamaño carta, por la parte frontal externa se percibe el rostro del C. Christian Von con la frase “Juntos hacemos la diferencia en la ciudad”, por la parte posterior se ubica el logotipo de campaña del mismo ciudadano, así como sus medios de contacto como son número telefónico, correo electrónico, y redes sociales. En su interior lleva impresas cuatro imágenes fotográficas, en las que se identifica al C. Christian Von en diversas circunstancias, así mismo se encuentra un texto que hace referencia a su servicio en el ámbito político y personal.
- Díptico circular. Impreso en forma circular, de dimensiones aproximadas a las de una hoja tamaño carta, en la parte frontal externa se percibe un círculo formador por varios círculos de colores, en la parte posterior se encuentra impreso el nombre del C. Christian Von con la frase: “Este 7 de Junio con tu voto “Juntos hacemos la diferencia en la ciudad”. En su interior, del lado izquierdo se ubica el rostro del C. Christian Von, del lado contrario se encuentra impreso en letras azules un texto del que se desprende la Frase: “Juntos hacemos la diferencia en la ciudad” Vota 7 de junio.
- Díptico en forma de foco. Impreso en forma de bombilla, de dimensiones aproximadas a las de una hoja tamaño carta, en la parte frontal externa de se localiza un círculo formado por varios círculos de colores, en la parte inferior se encuentra en letras azules la leyenda; “Por tu Seguridad”, en la parte posterior en letras azul y naranja la frase: “Seremos la delegación más iluminada” y la frase: “Juntos hacemos la diferencia en la ciudad”, así como medios de contacto como son número telefónico, correo electrónico, y

redes sociales. En el interior del lado izquierdo se localiza un texto con la siguiente leyenda: “encabezado “Acciones para tu seguridad” del cual se desprenden propuestas al rubro, del lado derecho se ubica el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre del C. Christina Von.

- Díptico en forma de gota de agua. Impreso en forma de gota de agua, de dimensiones aproximadas a las de una hoja tamaño carta, en la parte frontal externa de se localiza impresa la palabra Agua, debajo de esta se encuentra un circulo formado por varios círculos de colores, en la parte posterior se localiza el logotipo del Partido Acción Nacional y del C. Christian Von, debajo de ello en letras azul y naranja la frase: “Más y mejor agua” y “Juntos hagamos la diferencia en la ciudad” así como medios de contacto como son número telefónico, correo electrónico, y redes sociales. En la parte interior del lado izquierdo en letras naranja y azul el encabezado “más y mejor agua” seguido de un texto del cual se desprenden propuestas al rubro, del lado opuesto tres imágenes y texto, en la parte inferior se ubica el nombre de Christian Von.
- Tarjeta de invitación. Impresa en una hoja de aproximadamente diez centímetros, dos tarjetas desprendibles, por la parte frontal en la parte superior impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, la primera de las tarjetas cuenta con rubros para ser completados como son nombre, dirección, y medios de contacto, la segunda tarjeta desprendible con el nombre de Christian Von impreso en le tras azul con la frase “Juntos hagamos la diferencia en la ciudad”. En la Parte trasera, la primer tarjeta cuenta con una sección para comentarios seguido de un formulario con opciones como son: colgar manta en domicilio, pintar barda en domicilio y red de simpatizantes, la segunda tarjeta cuenta en la parte superior con el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase: “Ciudadano en Acción” seguida de rubros para ser completados como lo son: firma y nombre y un recuadro para colocar fotografía.

Así las cosas, se considera oportuno señalar que, es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de

la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el impetrante existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional, así como que, el concepto materia de análisis en el presente apartado no fue reportado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el impetrante únicamente refiere que el otrora candidato rebasó el tope de gastos de campaña, ya que según su dicho adquirió como concepto de volantes y posters 6,000 unidades, por las que presuntamente se erogó la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su compra y distribución, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones, sin contar con el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

No obstante lo antes señalado, de los elementos aportados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún con carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos -en cuanto a la cantidad adquirida y erogada- y si en su caso si se actualizó algún incumplimiento en materia de fiscalización, pues en el caso a estudio únicamente se limita a una presunción con respecto a dichos acontecimientos, sin presentar elemento probatorio alguno que lo acredite de manera plena.

Lo anterior es así, ya que en el expediente de mérito, como ya quedó señalado, únicamente consta de manera física 7 ejemplares de volantes, 1 del poster y un archivo en Word en el que vierte sus manifestaciones, en relación con la cantidad adquirida y erogada; documental privada con la cual pretende acreditar su dicho.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra de los conceptos denunciados, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente señala que, los conceptos, que refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de

carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto, específicamente el relativo al concepto materia de análisis en el presente apartado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte del concepto relativo a gorras, como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
IMPRESOS	SI	<p>1.- En la póliza 30 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 dípticos de gota. (\$800)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 díptico seguridad. (\$800)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5000 cartas de contacto. (\$5,450.00)</p>

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 132. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 10,000 díptico "Qué ha hecho el candidato?" (\$8,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 132. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 10,000 dípticos/poster promoción de voto. (\$8,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 132. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 42 de Pablo Andrés Flores García se establece la donación de 5000 dípticos en forma de gota. (\$4,820.00) 2.- Se exhibe recibo de aportación de simpatizante 0046. 3.- Contrato celebrado el 25 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 42 de Pablo Andrés Flores García se establece la donación de 5000 dípticos en forma de foco. (\$4,820.00) 2.- Se exhibe recibo de aportación de simpatizante 0046. 3.- Contrato celebrado el 25 de abril de 2015.</p>

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportaron los egresos** respecto del hecho denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados con motivo del hecho denunciado **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no

cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática**.^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto de gorras.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora por los sujetos incoados, por lo que el presente apartado debe declararse **infundado**.

G) Propaganda en banderas.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se advierte que, denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un rebase al tope de gastos de campaña, específicamente por la compra y adquisición de banderas, ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los siguientes gastos:

Rubro de gasto.	Monto del gasto
Propaganda en banderas	\$600,000.00

De igual forma, en el numeral 6. Propaganda en banderas, el denunciado señaló lo siguiente:

“6. PROPAGANDA EN BANDERAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en banderas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
100	<i>Banderas Publicitarias de aproximadamente 3 metros de alto, por 80 cm de ancho, colocadas en un pedestal y asta bandera de aluminio con base de plástico.</i>

Por otro lado, en el apartado IV del escrito de queja el denunciado precisó lo siguiente:

“IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA EN BANDERAS	\$600,000.00”

De igual al escrito de denuncia, anexo un cuadro con la siguiente información.

	Tipo
100	Banderas Publicitarias de aproximadamente 3 metros de alto, por 80 cm de ancho, colocadas en un pedestal y asta bandera de aluminio con base de plástico

PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	UNIDAD
	1		2		3	
GRUPO BATIMAN	6,000.00	TRADEUSB	6,500.00	FLYBANDERAS	7,200.00	1000 PIEZAS

En este contexto el quejoso, presentó como medio probatorio el testimonio del acta número treinta y un mil trescientos veinte de primero de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, en el cual consta la certificación y fe de hechos de la colocación de diversos elementos propagandísticos, entre ellos banderas, en las calles y colonias de la Delegación Benito Juárez.

Ahora bien, del contenido del testimonio antes referido se observa una imagen que concuerda con la descripción de las llamadas “banderas” que señala el quejoso en su escrito, la cual cuenta con las siguientes características: realizada sobre un fondo blanco, en la parte superior en letra azul la palabra “CHRISTIAN”, abajo en diversos colores la palabra “VON”, abajo en azul la frase “JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ”, abajo una imagen del candidato, abajo en letras blancas la frase “JUNTOS HACEMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD; y al pie en color azul y fondo blanco el emblema del Partido Acción Nacional. Cabe resaltar que esta se encuentra colocada sobre una estructura metálica con base de plásticos color gris.

En este sentido, si bien el fedatario público hace referencia a haber observado durante el recorrido realizado propaganda consistente en banderas, del estudio a los anexos que acompañan el testimonio (fotografías), no se desprende ninguna foto en la cual se observe una bandera⁷, ya que de acuerdo, al análisis realizado a los medios de prueba aportados, esta fue clasificada de manera errónea, pues la imagen que se clasificó como bandera, corresponde a la propaganda conocida como gallardete.

Al respecto debe señalarse que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Por lo anterior, esta autoridad considera que si bien, el quejoso presentó un elemento de prueba cuyo valor indiciario es de una documental pública, en virtud de haber sido emitida por el fedatario público, antes referido; del contenido del mismo, se desprende que se encontraron inconsistencias que pueden incidir en el valor y certeza del instrumento, en relación a la veracidad de los hechos que en ella se consignan. De ahí que, únicamente se hace mención a la colocación de

⁷ De acuerdo a lo señalado por la Real Academia Española, se entiende por bandera a la tela con marcas y colores distintivos que se utiliza para hacer señales.

banderas y no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para acreditar sus afirmaciones.

Asimismo, en virtud de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad se dio a la tarea de verificar en el Sistema Integral de Monitoreo, si dentro de este se encontraba algún registro que correspondiera al concepto de banderas que favoreciera al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Benito Juárez, C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, por el Partido Acción Nacional, desprendiéndose de este estudio que no existen registros de colocación de banderas a favor del referido candidato.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

En este contexto, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos de gastos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II,

III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida; ya que, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente, se advierte que el quejoso presente circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en el apartado que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roerich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte de propaganda consistente en banderas, así como de otros como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
BANDERAS	SI	1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixta S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul chica para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixta S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul y naranja para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715% 1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixta S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se desprendió que existía el registro y comprobación de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por concepto de banderas, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que el Partido Acción Nacional, no vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es dable señalar, que derivado de la reforma electoral antes referida, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de fiscalización, estableciendo que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y administrada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no

cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática**.⁸

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto de banderas.

⁸Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

H) Propaganda en internet.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, se advierte que denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral por un **rebase al tope de gastos de campaña**, específicamente por la adquisición de **propaganda en internet**; ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los gastos siguientes:

Rubro de gasto	Monto del gasto
propaganda en internet	\$1,000,000.00

En este contexto, en el numeral **7. Propaganda en Internet**, el quejoso señaló lo siguiente:

(...)

7. 'PROPAGANDA EN INTERNET'

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en Internet, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	<i>Producción y postproducción de 90 videos para canal personal de YouTube.</i>
2	<i>Diseño de logotipo, imagen de campaña y estudio fotográfico.</i>
3	<i>Manejo de cuenta de Twitter, Facebook, Canal de Youtube y diseño y mantenimiento de página personal.</i>

(ANEXO 6)

Cabe destacar que en el punto 3, no se denuncia la propaganda que los DENUNCIADOS pudieron haber desplegado en sus cuentas oficiales. Lo que se denuncia es la propaganda contratada con diversas redes sociales (pauta) que es desplegada en dichos portales y que por lo tanto es de acceso de todos los usuarios de todas esas redes, independientemente de si tienen relación o no con los DENUNCIADOS, de su voluntad de acceder a la propaganda o no y que adicionalmente tiene un valor comercial.

En ese sentido, y como se precisara más adelante respecto de los elementos denunciados se requiere que la autoridad fiscalizadora solicite a las empresas Correspondientes los contratos y los costos para que puedan ser agregados a los gastos reportados por los DENUNCIADOS.”

(...)

En ese sentido, por cuanto hace a los elementos de prueba presentados por el denunciante para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado que se analizan, se tiene por exhibido el testimonio notarial número treinta mil trescientos veinticinco, emitido por el Notario Público número 142 del Distrito Federal. Lic. Daniel Luna Ramos, el cual contiene el acta de fe de hechos de dos de junio de dos mil quince, solicitada por el C. Gerardo Larrauri Escobar, en su carácter de Coordinador de Estrategia Digital del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; al respecto, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de la documental en comento.

Así las cosas, la fe de hechos se hace consistir en la solicitud formulada por el ciudadano en comento al Fedatario Público, a fin de realizar una búsqueda a través del buscador “Google” de las distintas redes sociales a nombre del otrora candidato incoado, obteniendo los siguientes resultados: cuatro impresiones de pantalla en copia simple del buscador electrónico de “Google”, en las que se realizó la búsqueda del nombre del entonces candidato; ciento sesenta impresiones de pantalla en copia simple de la página oficial del entonces candidato incoado denominada “*Christian Von.org*”; cuatro impresiones de pantalla en copia simple en la que se aprecian sesenta vídeos de *YouTube*; respecto a *Facebook*, se presentaron treinta y cinco impresiones de pantalla de su página y doscientas sesenta y siete capturas de pantalla la página oficial de *Twitter* del entonces candidato.

Al respecto debe señalarse que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que

requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Una vez precisado lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa, de las impresiones de búsqueda en internet de las diversas redes sociales del otrora candidato, se encuentran agregadas al testimonio ofrecidas por el denunciante, derivado de la fe de hechos que hizo constar el notario y que constituyen prueba plena para esta autoridad en virtud de ser un documento público expedido por autoridad investida de fe pública.

En las relatadas condiciones, del grupo de imágenes concentradas en el documento en análisis, se advierte únicamente el resultado de las páginas electrónicas a nombre del entonces candidato arrojadas por el explorador.

En este sentido, si bien el testimonio acredita la existencia de la propaganda denunciada, no es así por cuanto hace a su contenido ni a las reproducciones de las mismas, dado que estas no bastan en su integridad para causar convicción en esta autoridad de que se esté vulnerando un bien jurídico, o bien, de que se haya violado la normatividad respecto del tope de gastos de campaña por la sola colocación de dicha propaganda; de ahí que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio que pretende atribuirles el denunciante; ello en virtud de que solo se tiene certeza de la existencia de la existencia de resultados derivados de una búsqueda por nombre en un explorador de internet, siendo el único elemento exhibido para justificar las pretensiones del oferente de esta probanza, sin embargo la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la

Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, dado que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad no es omisa en señalar que encontró inconsistencias que pueden incidir el valor y certeza del instrumento, en relación a la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429,

numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

En este tenor y siguiendo la línea de investigación que esta autoridad siguió para dilucidar los hechos tuvo a bien verificar con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mediante razones y constancias en las cuales procedió a revisar el contenido de la página de internet <https://plus.google.com/+Christianvon/post> en la que se observó el dominio de una página de Google Plus del entonces candidato incoado, asimismo en la página de internet <https://www.youtube.com/channel/UCZlwnfAh73kwF6O0dVzK6w>, de la cual se advierte el dominio de dicha página por parte del sujeto incoado, por otra parte de la página de internet <https://www.facebook.com/christian.vonroehrich.5> se aprecia que el dominio de dicha página corresponde al entonces candidato denunciado y, por último, en la dirección electrónica <https://www.twitter.com/christian.vonroe> se advierte el dominio de una cuenta de twitter por parte del multicitado otrora candidato.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, esta autoridad advirtió que de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en el escrito de queja referido, así como de la información reportada por el denunciado, al corroborarlo en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

INTERNET	SI	<p>1.- En la póliza 2 de Soluciones Corporativas Comsur S.C. se establece la adquisición de Propaganda en internet para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 265. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 0.04210134%</p> <p>1.- En la póliza 2 de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. se establece la adquisición de Posicionamiento en internet para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número A31. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 0.04210134%</p> <p>1.- En la póliza 24 se establece la adquisición de plataforma multimedia en internet. (\$50,000) 2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (21-may-2015). 3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 49FF9C30-A1D6-4699-9ª6D-F493C3C93F2D. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
----------	----	---

En este contexto, derivado de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que reformó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de **fiscalización**, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha 23 de febrero de 2015, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática

que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral,

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

ello es así porque de los documentos privados aportados **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y Partido de la Revolución Democrática **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anterior.

En por ello que, esta autoridad electoral considera que el denunciado, **reportó los egresos** respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el **Sistema Integral de Fiscalización** correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados **fueron reportados** dentro del informe presentado por el candidato incoado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a las solicitud de información a Google, Facebook, Twitter, Youtube, de la narración de hechos y de los elementos aportados, analizados en el cuerpo del presente apartado no se justificó por parte del quejoso el motivo por el cual realizar las diligencias solicitadas, pues la conducta que denunció en su escrito de queja, fue el relativo al no reporte de los conceptos de gasto por parte de los sujetos incoados; no obstante del análisis realizado por la autoridad se acreditó el debido reporte de la conducta denunciada; por lo que no se actualizó tal supuesto.

Por otra parte, si bien es cierto, que se pide realizar una diligencia a la empresas señaladas, el quejoso no especifica la información que se le ha de requerir ni presenta a esta autoridad los medios necesarios que le permitan requerir a la misma y poder allegarse de los elementos necesarios con los cuales, pueda tener certeza de lo planteado por el impetrante; al respecto sirve como criterio orientador el establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. por consiguiente, la Constitución federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. en cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende solo a una restricción provisional.

P./J.40/1996”

En consecuencia, de conformidad por las consideraciones aquí vertidas y del análisis de los elementos presentados se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

I) Propaganda móvil en camiones o camionetas.

En el escrito de queja suscrito por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el quejoso dentro de sus hechos en relación al concepto en estudio señala lo siguiente:

“(…)

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto de gasto
PROPAGANDA MÓVIL	\$15,000.00

6. La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizado para la campaña que ha quedado precisada.

(…)

8. PROPAGANDA MÓVIL EN CAMIONES O CAMIONETAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en camiones o camionetas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
1	Automóvil Valla Móvil

(ANEXO 7)

(…)

En este contexto, como elementos de prueba destinados a valorar los gastos en que incurrieron los denunciados, me permito aportar las siguientes cotizaciones por rubro de gasto:

(…)

8. PROPAGANDA MÓVIL EN CAMIONES O CAMIONETAS.

Cantidad	Tipo
1	Automóvil Valla Móvil

PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 3	UNIDAD
PROMÓVIL	12,000.00	BM PUBLICIDAD	16,000.00	PUBLISITIOS	15,000.00	POR MES

(...).”

Derivado del análisis al escrito de queja se advierte que el promovente se duele de que los ahora denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, el quejoso señala que los hoy denunciados erogaron \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a un mes de contratación de propaganda móvil que presuntamente benefició al hoy candidato electo, para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado que se analizan, el promovente presentó como elementos de prueba, los que a continuación se detallan:

- (anexo 7) seis imágenes fotográficas en blanco y negro, en las que se advierte un vehículo automotor color blanco, placas de identificación “487-YJG”, el cual porta en su parte trasera una estructura de tres caras siendo visibles dos de ellas, la primera (costado derecho) una lona con fondo blanco que contiene una imagen del candidato, con la leyenda “CHRISTIAN VON/JUNTOS HAGAMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD”, el logo del Partido Acción Nacional y la frase “CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ”; la segunda (parte trasera) una lona de menores dimensiones que la primera con fondo blanco que contiene una imagen del candidato, con la leyenda “CHRISTIAN VON/JUNTOS HAGAMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD”, el logo del Partido Acción Nacional y la frase “CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ”. Cabe señalar que dadas las características naturales del propio vehículo y sus datos de identificación se advierte que todas son relativas al mismo vehículo.
- (anexo 2) una imagen fotográfica en blanco y negro, en las que se advierte un vehículo automotor color blanco, placas de identificación “MNU-18-30”,

el cual porta en su parte trasera una estructura de dos caras siendo visible una de ellas (costado derecho) una lona con fondo blanco que contiene una imagen del candidato, con la leyenda “CHRISTIAN VON/JUNTOS HAGAMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD”, el logo del Partido Acción Nacional y la frase “CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ”.

Al respecto, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de la prueba en comento.

Primeramente es dable establecer que las imágenes fotografías presentadas por el denunciante constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda en análisis, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Como se observa de las fotografías presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de la contratación de la propaganda aludida por la temporalidad que refiere el denunciante; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la contratación del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la propaganda en estudio si bien por sus características constituye propaganda electoral, la misma no se encuentra dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización; en virtud de ello, los hoy denunciados no se encontraban obligados a presentar las fechas en las que pudiere haber sido exhibida en la vía pública, ni la ubicación de su exposición, ni las dimensiones de la misma. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a lo que si se encontraban obligados los denunciados era a presentar un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en el cual los egresos hubieren sido registrados contablemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos

de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo estar debidamente soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la cual debe cumplir con requisitos fiscales, lo que en la especie aconteció, como se menciona a continuación.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que el concepto de gasto denunciado constituye un gasto de campaña, el cual se ejerció durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal, los cuales refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presente circunstancias vinculadas con la cantidad de elementos del concepto de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitan a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los

recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
PROPAGANDA MOVIL	SI	<p>1.- En la póliza 35 de Plan B Soluciones S.A. de C.V. se establece la adquisición de 20 back pack banner. (\$10,000.00)</p> <p>2.- Comprobante de transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 87042BD6-09D4-4FAA-9202-335242271D9B.</p> <p>1.- En la póliza 35 de Plan B Soluciones S.A. de C.V. se establece la adquisición de 35 flag banner. (\$168,000.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 87042BD6-09D4-4FAA-9202-335242271D9B.</p>

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, ha quedado evidenciado en el cuadro anterior que los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma la contratación de la propaganda en análisis, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atiente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada fuera expedita, sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral; y que a su vez se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para esta autoridad lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados permita de manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de la autoridad y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

En este contexto, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y Partido Acción Nacional registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

En las relatadas condiciones, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Los elementos de campaña que en este apartado se analiza, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Jefe Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal determinado por la Autoridad Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

J) Propaganda en gorras.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, se advierte que, denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un **rebase al tope de gastos de campaña**, específicamente por la compra y adquisición de gorras; ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los gastos siguientes:

“9. Propaganda en gorras.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en gorras, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
1000	Gorra Impresa
1000	Gorra Bordada

IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA EN GORRAS	\$31,000.00”

Así las cosas, el quejoso para acreditar su pretensión ofreció como elemento probatorio una gorra, cuyas características físicas son las siguientes: se trata de una gorra blanca fabricada en tela, con visera de plástico, la cual vista de frente al lado izquierdo tiene el logotipo del Partido Acción Nacional y de lado contrario el nombre del candidato denunciado “CHRISTIAN VON”.

De igual forma al escrito de denuncia, se anexo un cuadro con la siguiente información.

	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	UNIDAD
		1		2		3	
IMPRESAS	EVENTOS & PROMOCIONES	28,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	14,000.00	SERIGRAFÍA FERRA	17,000.00	1000 PIEZAS
BORDADAS	EVENTOS & PROMOCIONES	30,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	17,000.00	SERIGRAFÍA FERRA	19,000.00	1000 PIEZAS

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el impetrante únicamente refiere que el otrora candidato rebasó el tope de gastos de campaña, ya que según su dicho, adquirió 1000 gorras impresas y 1000 gorras bordadas, por las que presuntamente se erogó la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la compra y distribución de las gorras, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones, sin contar con el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con probabilidades de eficacia.

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún con carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos -en cuanto a la cantidad adquirida y erogada- y si en su caso, se actualizó el incumplimiento en materia de fiscalización, pues en el caso a estudio únicamente se restringe a una presunción con respecto a dichos acontecimientos, sin presentar elemento probatorio alguno que lo acredite de manera plena.

Lo anterior es así, ya que en el expediente de mérito, como ya quedó señalado, únicamente consta de manera física una gorra, y un archivo en Word en el que vierte sus manifestaciones, en relación con la cantidad adquirida y erogada; con esa documental privada pretende acreditar su dicho.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en el archivo en Word señalado en el párrafo que antecede, esto es, lo relativo a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con los hechos denunciados en su escrito de queja, funden en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en

el Distrito Federal. Finalmente señala que, los conceptos, que refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional, el C. Christian Von Roehrich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y menos aún proporciona elementos de prueba, que con carácter indiciario permitan a la autoridad fijar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; del mismo modo lo concerniente a la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto, específicamente el relativo al concepto de gorras, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por

el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte del concepto relativo a gorras, como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
GORRAS	SI	<p>1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de gorra para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 35 gorras. (\$1,225.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 132. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 34 de Producciones K5 S.A. de C.V. se establece la adquisición de 200 gorras sencillas. (\$1,600.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura 5. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>

En este contexto, esta autoridad electoral evidencia que se **reportaron los egresos** respecto del hecho denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados por el concepto denunciado, **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato acusado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual se determina que **no se configuró un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí reportada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad**, , lo cual en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, logre evidenciar de una manera clara la realidad de los hechos materia

de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática**.^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que sustente su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto de gorras.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

K) Propaganda en camisas y playeras.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino , en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que presuntamente actualizarían un rebase al tope de gastos de la campaña electoral, como se advierte de la narración del hecho dos del escrito de queja, específicamente por la adquisición de camisas, concepto por el cual, según el dicho del quejoso, el denunciado erogó la cantidad siguiente:

Rubro de gasto	Monto de gasto
Propaganda en camisas	\$52,000.00.

De igual forma, en el numeral 10. Propaganda en camisas y playeras, el denunciado señaló lo siguiente:

10. PROPAGANDA EN CAMISAS Y PLAYERAS

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en camisas y playeras, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
100	Camisa Bordada
250	Playera Tipo Polo
1000	Camiseta con logos frente y vuelta

Por otro lado, en el apartado IV del escrito de queja el denunciado precisó lo siguiente:

“IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA EN CAMISAS	\$52,000.00”

Derivado de lo anterior, el quejoso con el fin de acreditar su pretensión ofreció como medios de prueba dos muestras relativas a dos prendas de ropa (camiseta con logotipo en la parte frontal y posterior y una playera tipo polo), cuyas características físicas son las siguientes: el primer tipo de prenda es una playera color blanco, cuello redondo, manga corta, la cual tiene en la parte posterior el nombre de Christian Von, con el emblema y nombre del Partido Acción Nacional, así como una franja color azul con letras blancas que contiene la leyenda: JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, encontrándose en la parte frontal el mismo logotipo y leyenda en la parte superior izquierda en un tamaño más pequeño.

El segundo tipo de prenda tiene las características físicas siguientes: playera tipo polo, color blanco, cuello en “V”, con botones en la parte del cuello, en la parte frontal, de lado superior izquierdo, se encuentra el emblema del partido que lo postuló, el nombre del otrora candidato, así como una leyenda por debajo que señala: JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ.

Es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá

reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional, así como que, el concepto denunciado no fue reportado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el promovente únicamente refiere que el otrora candidato rebasó el tope de gastos de campaña, ya que según su dicho adquirió 1350 playeras, de las cuales (1000 son camisetas con logo frente y vuelta, 250 Playeras son Tipo Polo y 100 Camisas son Bordadas) , por las que presuntamente se erogó la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo; en el caso concreto, al no presentar evidencias o medios de prueba mínimos que permitan a esta autoridad corroborar que la cantidad denunciada es mayor a la cantidad reportada, derivado de lo anterior se impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones, sin contar con los medios de prueba suficientes para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún con carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos en cuanto a la cantidad erogada y reportada y si en su caso si se actualizó algún incumplimiento en materia de fiscalización, pues en el caso a estudio únicamente el quejoso se limita a presentar muestras de dos prendas: una playera polo blanca y una camiseta con logo en la parte posterior y frontal, no siendo suficientes dichos medios de prueba, pues en primer lugar de las muestras presentadas solo se advierten dos tipos de playeras y no tres, como se encuentra señalado en el escrito de queja, y en segundo lugar con las muestras ofrecidas no se acredita la cantidad denunciada por el quejoso.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto que, la cantidad denunciada en el escrito inicial por el quejoso es mayor, también lo es que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral sobre su existencia, como se advierte en el cuadro que a continuación se detalla:

Concepto	Número de conceptos denunciados	Número de conceptos reportados	Elementos de prueba
Camisa bordada	100	10	No presenta prueba
Playera tipo polo	250	10	1 playera
Camiseta con logos frente y vuelta	1000	1000	1 camiseta

Como se observa de los medios de prueba anexos al escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que la cantidad por dicho concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad del concepto; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para que el promovente acreditara su pretensión.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, ya que con las muestras señaladas en el párrafo precedente, no se acredita que las cantidades reportadas por los quejosos sean inferiores a las denunciadas.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en

el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, que refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del concepto de gasto, específicamente el relativo al concepto de camisas y playeras, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de

los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte del concepto relativo a camisas y playeras, como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
CAMISETAS	SI	<p>1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de playeras para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas blancas manga larga. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 131 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas blancas manga corta. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 131 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas azul manga larga. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 131 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas azul manga corta. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 131 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 37 de Caprooyco S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 playeras (\$20,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura 331. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede el concepto de gasto aquí observado se registró y reportó a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Como ya quedó señalado en párrafos anteriores para acreditar la existencia de las camisas y playeras, el denunciante presentó dos muestras consistentes en una playera tipo polo y una camiseta con logos frente y vuelta.

Ahora bien, de la verificación hecha por esta autoridad electoral se advierte que se localizaron **1020 playeras y camisas reportadas**, de las cuales

- 5 son camisas blancas manga larga.
- 5 son camisas blancas manga corta
- 5 son camisas azules manga larga
- 5 son camisas azules manga corta
- 1000 son camisetas con logos frente y vuelta

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, como ya quedó evidenciado en el cuadro descrito en párrafos anteriores los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma la adquisición de playeras y camisas alusivas a la entonces candidatura.

Derivado de lo anterior, el otrora candidato, reportó y acreditó la adquisición de 1020 playeras y camisas.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aporta elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan, creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneos que nos lleven a atribuirle al denunciado el hecho que el quejoso pretende imputarle, resulta infundado.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportó el egreso** respecto del hecho denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados con motivo del hecho denunciado **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad

electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso (playeras y camisas) fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente y que agregó como Anexo 11 que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto de playeras y camisas.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

L) Propaganda en chalecos y chamarras⁹.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se advierte que, denuncia hechos que

⁹ Si bien en el escrito de queja el promovente refiere "Propaganda en chalecos y chamarras", del análisis integral al escrito de queja, así como a los elementos de prueba en que sostiene sus pretensiones, no se advierte relación alguna con "las chamarras", derivado de lo cual, esta autoridad no contó con elementos suficientes para concluir que las mismas se encuentran entre los conceptos de gastos denunciados, derivado de lo cual, no trazó una línea de investigación al respecto.

considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un rebase al tope de gastos de campaña, específicamente por la compra y adquisición de chalecos, ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los siguientes gastos:

Rubro de gasto.	Monto del gasto
Propaganda en chalecos	\$40,000.00

De igual forma, en el numeral 6. Propaganda en chalecos, el denunciado señaló lo siguiente:

“11. PROPAGANDA EN CHALECOS Y CHAMARRAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en chalecos y chamarras, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	Chaleco Azul Bordado
2	Chaleco fosforescente naranja

Por otro lado, en el apartado IV del escrito de queja el denunciado precisó lo siguiente:

“IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los gastos de campaña no reportados siguientes:

	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN	UNIDAD
		1		2		3	
AZUL	EVENTOS & PROMOCIONES	110,000.00	SOLUCIONES GRAFICS OFFSET SERIGRAFIA	135,000.00	SERIGRAFIA FERRA	140,000.00	1000 PIEZAS
NARANJA	EVENTOS & PROMOCIONES	125,000.00	SOLUCIONES GRAFICS OFFSET SERIGRAFIA	140,000.00	SERIGRAFIA FERRA	155,000.00	1000 PIEZAS

En este tenor, es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General para los Procesos Electorales a celebrarse, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal, ya que en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión de cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de determinar, en primer plano, si los conceptos de gastos denunciados existieron y generaron un beneficio a la campaña del candidato denunciado, a efecto de actualizar el supuesto jurídico de estar sujetos a la obligación de reportar los mismos en los informes respectivos, por ende, determinar si el reporte fue realizado en tiempo y forma y, finalmente, si existió un probable rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Distrito Federal, en el caso en específico por lo que hace al Partido Acción Nacional.

Elementos de prueba aportados por el quejoso

Elemento probatorio	Descripción	Hecho denunciado que se pretende probar	Valor probatorio
A. Testimonio notarial Acta número treinta y un mil trescientos sesenta y seis,	En el instrumento consta la protocolización de los documentos presentados por la C. Estefanía Díaz de la Barrera, así como su manifestación, respecto de las	Que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en el Distrito Federal, presuntamente se realizó la compra de diversos	Indiciario

Elemento probatorio	Descripción	Hecho denunciado que se pretende probar	Valor probatorio
de fecha doce de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.	<p>fotografías protocolizadas en el mismo instrumento, de haberlas capturado, en algunos casos y, en otros, de haberlas extraído de diversas redes sociales.</p> <p>De los anexos que acompañan el testimonio, se advierten imágenes en las cuales se observan diversas personas portando un chaleco.</p>	elementos de propaganda; en beneficio del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional de Benito Juárez, el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla.	
B. 1 artículo: chaleco	<p>El artículo es de color naranja con franjas grises, el cual contiene, con letras en color azul, la frase: "CHRISTIAN VON. CANDIDATO A: JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUAREZ", tanto en la parte frontal, alineado al margen superior izquierdo, como en la parte trasera alineado al margen superior y centrado; así como el emblema en color azul del Partido Acción Nacional.</p> <p>Respecto del artículo denunciado "chaleco en color azul, no presentó prueba alguna.</p>	El gasto por concepto de chalecos, por un monto total de \$40,000.00, que a su consideración, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes.	Indiciario
C. Cotizaciones	El quejoso se limita a referir las cotizaciones presuntamente realizada por los proveedores Eventos & Promociones y Serigrafía Ferra, sin anexarlas a su escrito de queja.	El gasto por concepto de chalecos, por un monto total de \$40,000.00, que a su consideración, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes.	Indiciario
D. Informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla, postulado por el Partido Acción Nacional	En el mismo sentido	Que los conceptos de gastos denunciados no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.	Pleno

Enseguida se presenta el análisis particular concerniente a los hechos concretos que se describieron en el cuadro anterior, con base en cada uno de los medios de prueba aportados:

A. Testimonio notarial

Resulta necesario precisar los alcances de las facultades conferidas a los notarios públicos.

Al respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 42, párrafo primero, establece que el notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la demanda de la sociedad, sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan, por su parte, conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas, ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

En el caso que nos ocupa, el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el notario se limitó a dar fe de la declaración unilateral y de las imágenes fotográficas presentadas por la solicitante la C. Estefanía Díaz de la Barrera, es decir, el fedatario se limitó a hacer constar en el protocolo las imágenes presentadas ante él por la solicitante, de ahí que

únicamente se avocó a hacer constar en el protocolo las manifestaciones e imágenes presentadas por la solicitante, pero no constató la veracidad o idoneidad de los mismos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace constar en el protocolo las manifestaciones e imágenes presentadas ante él, sin que ello se suscitara ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.-

La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Esto es, el elemento probatorio aportado únicamente tiene valor de indicio sobre la presunta compra de diversa propaganda en beneficio de la campaña denunciada, pues como el propio documento notarial lo señala, se trata de una declaración unilateral en la cual, por la forma en que se realiza su desahogo, no se permite la intermediación con las partes y con el propio juzgador y, en esa medida, no se brinda la oportunidad de interrogar y repreguntar al declarante, con lo que se favorece la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En ese sentido, el medio de convicción antes indicado aporta un indicio que sirve a esta autoridad para analizar la materia de la controversia, sin embargo, para adquirir un mayor valor probatorio se requiere de algún elemento de prueba conducente que corrobore dicho indicio, en tanto se trata de una declaración de una sola persona.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2002, de rubro:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS¹⁰”. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

¹⁰ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, ante la falta de pruebas adicionales al testimonio notarial referido, no resulta jurídicamente factible concluir que dicha declaración unilateral sea suficiente para perfeccionar lo manifestado, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta compra de diversa propaganda.

Lo anterior, toda vez que, tal como ha quedado precisado, la imputación de tal conducta al Partido Acción Nacional solamente se basa en la declaración unilateral indicada, pues no se cuenta con elementos adicionales que vinculen al referido partido con la compra de la propaganda, por lo que dicha testimonial resulta insuficiente para acreditar su responsabilidad.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar que se suscitaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narraron en el escrito de queja, en relación con los hechos que se denuncian, no hay forma de determinar con plena certeza que se realizó la compra de la propaganda de la que se duele el quejoso, ni que hubiere tenido algún tipo de participación el partido denunciado, por ende, tampoco es posible vincular la supuesta compra con un beneficio directo a alguna candidatura en específico, por lo que es evidente que no se actualizan las infracciones denunciadas, en atención a que la existencia de las mismas se basa justamente en aquellos hechos que no fueron acreditados por la parte promovente.

Al respecto, se tiene en cuenta que la parte promovente tiene la carga de probar aquellos hechos en los que basa su denuncia, lo cual, en el caso concreto no aconteció, pues no quedó acreditada la compra de propaganda en la que se basa la supuesta infracción que señaló en su queja.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.¹¹ *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento*

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

B. 1 artículo promocional: chaleco

Asimismo, por lo que hace a la muestra remitida (chaleco), esta autoridad considera que esta es insuficiente, pues la simple presentación del objeto, no permite acreditar los hechos que reclama, ya que esta representa un elemento indiciario, que permite conocer la existencia del chaleco, mas no la cantidad de elementos denunciados por el quejoso, pues, la muestra carece de requisitos para poder ser considerado como una prueba.

No escapa a la atención, la existencia de placas fotográficas contenidas como anexos del testimonio notarial que ha sido analizado en el apartado que precede. Al respecto, debe advertirse primeramente que de las pruebas fotográficas no se desprende la entrega de los mismos por parte del denunciado, el candidato o alguna otra persona, de igual forma, tampoco se desprenden elementos que permitan contar con un elemento cuantitativo respecto a la propaganda electoral presuntamente entregada, ya que el quejoso únicamente proporcionó material fotográfico, sin proporcionar otros elementos que presuman la entrega de propaganda en cantidades que pudieran suponer un gasto excesivo, al igual que tampoco otros elementos que infieran la entrega de los mismos por parte del otrora candidato denunciado.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la queja, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En consecuencia, no se proporcionan mayores elementos que permitan suponer la compra, entrega o repartición por parte del candidato y partido denunciados de los chalecos, es decir, no existe para esta autoridad más que la presentación física de

un chaleco, sin existir algún otro elemento que pretenda vincular el mismo con la adquisición y reparto como se denuncia.

Esto es, no es posible primeramente demostrar la conducta consistente en la entrega de los referidos chalecos y menos aún elementos que demuestren la entrega de los mismos por un monto total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que el quejoso omite señalar que elementos, con que método y bajo qué estudio determinó la supuesta entrega de tal cantidad de artículos, por lo tanto, su dicho subsiste como una mera suposición.

Esto es, respecto de los artículos especificados, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión. El denunciante únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja, acompañadas de la propaganda electoral referida anteriormente, sin proporcionar elementos que vincularan que los conceptos denunciados fueran repartidos por el otrora candidato denunciado.

C. Cotizaciones

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto, aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas, las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto de ellas, algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja, generen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que, a decir del quejoso, se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

En consecuencia, lo anterior se traduce en meras manifestaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento legal y probatorio, pues no expone argumentos lógicos jurídicos con los que pretenda evidenciar que los chalecos tienen el costo que refiere.

D. Informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla, postulado por el Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, particularmente en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

En tal sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática**.¹²

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte de propaganda consistente en chalecos, así como de otros como se advierte a continuación.

¹²Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
CHALECOS	SI	1.- En la póliza 32 de Publimanacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 chalecos de brigada. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 130 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015. 1.- En la póliza 34 de Producciones K5 S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 chaleco ciclista. (\$16,250.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura 5. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se advierte que existía el registro y comprobación de los gastos llevados a cabo por el instituto político, por concepto de chalecos, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que el Partido Acción Nacional, no vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- No se presentaron elementos de convicción que permitieran a la autoridad acreditar que el entonces candidato denunciado y el Partido Acción Nacional adquirieron y repartieron chalecos por un monto total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en beneficio de su campaña.
- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)-chalecos-.
- De lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), si bien es cierto, la cantidad denunciada por el quejoso es mayor a lo reportado, también es cierto que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia, esto es del número de conceptos denunciados y su utilización por el entonces candidato.

Lo anterior es así, pues como ha quedado precisado en los apartados correspondientes, del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión. Por lo que, de los elementos analizados y de las consideraciones de mérito, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito respecto de apartado en comento.

M) Propaganda en bolsas

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino , en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que presuntamente actualizarían un rebase al tope de gastos de la campaña electoral, como se advierte de la narración del hecho dos del escrito de queja, específicamente por la adquisición de bolsas ecológicas, concepto por el cual, según el dicho del quejoso, el denunciado erogó la cantidad siguiente:

Rubro de gasto	Monto de gasto
Propaganda en bolsas	\$35,000.00.

De igual forma, en el numeral 12: Propaganda en bolsas, el promovente señaló lo siguiente:

12. PROPAGANDA EN BOLSAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en bolsas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	Bolsa ecológica a una tinta chica
2	Bolsa ecológica a una tinta mediana
3	Bolsa ecológica a dos tintas

(ANEXO 10 Y 11)

Por otro lado, en el apartado IV del escrito de queja el denunciado precisó lo siguiente:

“IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA EN BOLSAS	\$35,000.00”

El promovente con el fin de acreditar su dicho ofreció como medios de prueba los Anexos identificados con los números 10 y 11, los cuales contienen lo siguiente:

El identificado como Anexo 10 es referente al instrumento notarial número 31,366 (treinta y un mil trescientos sesenta y seis) de fecha 12 de junio del año 2015, otorgado ante la fe del notario ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, el C. Daniel Luna Ramos, el cual contiene la protocolización de diversas impresiones fotográficas, en las cuales se advierte la celebración de eventos de campaña alusivas al denunciado en las cuales se observa que se repartió a la gente asistente bolsas ecológicas en colores blanco, azul y rosa.

El Anexo 11, contiene la muestra de cuatro bolsas ecológicas, cuyas características físicas se describen a continuación:

1 Bolsa ecológica (textil) color rosa, con el logotipo del Partido Acción Nacional, nombre del otrora candidato “Christian Von” a una tinta en color azul, tamaño chico.

1 Bolsa ecológica (textil) color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, nombre del otrora candidato “Christian Von” a una tinta en color blanco, tamaño chico.

2 Bolsas ecológicas (textil) color blanco, con el logotipo del Partido Acción Nacional, nombre del otrora candidato “Christian Von” a una tinta en color blanco, tamaño chico.

Es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional, así como que, el concepto denunciado no fue reportado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el promovente únicamente refiere que el otrora candidato rebasó el tope de gastos de campaña, ya que según su dicho adquirió 3000 bolsas ecológicas, por las que presuntamente se erogó la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por ese concepto, sin embargo, en el caso concreto, al no acreditar con los medios de prueba en número de bolsas ecológicas referidas por el quejoso, se impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones, sin contar con el material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún con carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos -en cuanto a la cantidad adquirida y erogada- y si en su caso si se actualizó algún incumplimiento en materia de fiscalización, pues en el caso a estudio únicamente se limita a una presunción con

respecto a dichos acontecimientos, sin presentar elemento probatorio alguno que lo acredite de manera plena.

En este sentido, si bien el testimonio ofrecido por el quejoso como Anexo 10 acredita con imágenes la existencia de las bolsas ecológicas alusivas al otrora candidato, no es así por cuanto hace a su contenido, pues con dicha prueba el promovente pretende acreditar la cantidad de 3.000 bolsas ecológicas, las cuales no aparecen por dicha cantidad en ninguna de las imágenes anexas, derivado de lo anterior, estas no bastan en su integridad para causar convicción en esta autoridad de que se esté vulnerando un bien jurídico, o bien, de que se haya violado la normatividad respecto del tope de gastos de campaña; de ahí que esta autoridad se ve imposibilitada para concederle el valor probatorio que pretende atribuirle el denunciante; ello en virtud de que solo se tiene certeza de que durante los eventos públicos con motivo de la campaña del otrora candidato se repartieron bolsas ecológicas al público asistente, pero no por cuanto hace a la cantidad denunciada por dicho concepto.

Lo anterior es así, ya que en el expediente de mérito, como ya quedó señalado, únicamente ofrecieron como medios de prueba consta muestras de 4 bolsas ecológicas, (1 color rosa, 1 color azul y dos color blanco), así como impresiones de imágenes fotográficas en las que no se comprueba la cantidad en unidades que por dicho concepto denuncia el quejoso, pues en todas las imágenes ofrecidas no se observa la cantidad denunciada.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos probatorios necesarios para tener certeza de que efectivamente el otrora candidato adquirió por concepto de bolsas ecológicas 3000 unidades, ya que ni con la documental ofrecida ni con las 4 muestras se comprueba la cantidad de bolsas denunciada.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, que refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial, el quejoso señaló como medio probatorio, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roehrich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

No obstante lo anterior, toda vez que la presente queja tuvo lugar en atención a la supuesta omisión por parte del otrora candidato de reportar el concepto de gasto, específicamente el relativo a bolsas ecológicas, esta autoridad procedió a llevar a cabo una verificación de los registros presentados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por lo que esta autoridad a fin de contar con los elementos de convicción necesarios que le permitan determinar la existencia o no de una violación en materia de fiscalización, procedió a verificar en el Sistema Integral de

Fiscalización, si los ahora denunciados reportaron en tiempo y forma el concepto denunciado, advirtiéndose el reporte del concepto relativo a bolsas, como se especifica a continuación:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
BOLSAS	SI	<p>1.- En la póliza 6 de Fátima Jacqueline Morales Torres se establece la adquisición de 1,363 bolsas ecológicas blancas para el candidato. (\$11,858.58)</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 390.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de bolsas azules para el candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 160.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de bolsas pequeñas para el candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 160.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas blancas. (\$8,500)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 morrales blancos. (\$8,500)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas rosas. (\$9,000)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 32 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas blancas. (\$8,500.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 130</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 32 de Publimaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas rosas. (\$9,000.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 130</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportó el egreso** respecto del hecho denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que el gasto erogado con motivo del hecho denunciado (adquisición de bolsas ecológicas) **fue reportado** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso (bolsas ecológicas) fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto de bolsas ecológicas, reportando por parte del denunciado una cantidad mayor a la cantidad señalada por el quejoso.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

N) Por lo que hace al concepto de gasto correspondiente a regalo de juguetes.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se advierte que denuncia hechos que se considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un presunto rebase al tope de gastos de campaña, específicamente por el regalo de juguetes; ya que a decir del quejoso, el denunciado realizó, entre otros el gasto siguiente:

Rubro de gasto	Monto del gasto
Propaganda en juguetes	\$18,000.00

De igual forma, en el numeral 13. Regalo de juguetes, el denunciado señaló lo siguiente:

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en juguetes, los denunciados ejercieron los elementos de gasto siguientes:

13. Regalo de juguetes

#	Tipo
1	Muñecos de peluche

De igual forma en el escrito de denuncia, anexó un cuadro con la información siguiente:

Proveedor	Cotización 1	Proveedor	Cotización 2	Proveedor	Cotización 3	Unidad
Margie	18,000.00	Peluchozos	21,000.00	Pelucity	25,000.00	1000 Piezas

Una vez precisadas las pretensiones del quejoso, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de determinar, en primer plano, si los conceptos de gastos denunciados existieron y generaron un beneficio a la campaña del candidato denunciado, a efecto de actualizar el supuesto jurídico de estar sujetos a la obligación de reportar los mismos en los informes respectivos, por ende, determinar si el reporte fue realizado en tiempo y forma y, finalmente, si existió un probable rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Distrito Federal, en el caso en específico por lo que hace al Partido Acción Nacional.

Elementos de prueba aportados por el quejoso

Elemento probatorio	Descripción	Hecho denunciado que se pretende probar	Valor probatorio
<p>A. Testimonio notarial</p> <p>Acta número treinta y un mil trescientos sesenta y seis, de fecha doce de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal.</p>	<p>En el instrumento consta la protocolización de los documentos presentados por la C. Estefanía Díaz de la Barrera, así como su manifestación, respecto de las fotografías protocolizadas en el mismo instrumento, de haberlas capturado, en algunos casos y, en otros, de haberlas extraído de diversas redes sociales.</p> <p>Las manifestaciones que se hicieron constar en el acta referida, están relacionadas con la presunta realización de diferentes eventos por parte del C. Christian Von Roehrich, como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez; particularmente de dos eventos realizados con motivo del día del niño:</p>	<p>Que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en el Distrito Federal, presuntamente se realizó la compra y distribución de juguetes, en beneficio del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional de Benito Juárez, el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, por un monto total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Indiciario</p>

	<p>Evento 1: primero de mayo de dos mil quince. Presuntamente realizado en la Colonia Narvarte, respecto del cual acompaña veintisiete fotografías, de las cuales, en una se advierten varias bolsas de plástico que contienen diferentes juguetes de tipo peluche y en otra, la misma imagen con una vista más retirada y amplia, en la que se observa las mismas bolsas de plástico descritas a lado de tres banderas que aparentan tener el logotipo del partido denunciado.</p> <p>Evento 2: presuntamente realizado en la Colonia San Simón, respecto de las cuales presenta dos fotografías en las que no se advierte ningún tipo de juguete, pues únicamente se observan en ellas al denunciado, conviviendo con menores de edad, mismos que portan playeras en beneficio del denunciado; sin embargo, no se advierte la entrega de juguetes.</p>		
--	--	--	--

En ese sentido, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de la documental en comento.

Resulta necesario precisar los alcances de las facultades conferidas a los notarios públicos.

Al respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial

es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la demanda de la sociedad, sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario, sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas, ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

En el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el notario se limitó a dar fe de las imágenes fotográficas presentadas por la solicitante la C. Estefanía Díaz de la Barrera, en las que se observa la realización de diversos eventos realizados por el denunciado con motivo de su campaña como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, en específico por lo que hace a dos eventos realizados el primero de mayo de dos mil quince con motivo del día del niño, en los que se advierte solo del evento realizado en la Colonia Narvarte de la Delegación Benito Juárez, dos fotografías en las que se observan bolsas de plástico que contienen diferentes juguetes de tipo peluche, mismos que presuntamente se otorgaron en el referido evento; sin embargo, es de señalarse que en las fotografías señaladas, no se advierte que los juguetes hayan sido entregados a los presentes y que dicho juguetes promuevan el voto en favor del denunciado, pues no contienen ninguna imagen o logotipo de tipo propaganda electoral.

Es decir, el fedatario se limitó a hacer constar en el protocolo las imágenes presentadas ante él por la solicitante, sin hacer mención que de las mismas no se advierte que dichos juguetes fueron otorgados por el denunciado con motivo de su campaña y que de las imágenes de dichos juguetes no se advierte que estos contengan propaganda en alusión al denunciado, es decir, no promueven el voto en su favor, de ahí que únicamente se avocó a hacer constar en el protocolo las

imágenes presentadas por la solicitante, pero no constató la veracidad o idoneidad de dichos eventos y que se otorgaron dichos juguetes, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a hacer constar en el protocolo las imágenes de los eventos realizados por el denunciado sin que ello se suscitara ante la presencia del notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno ello; en virtud de que de las imágenes fotográficas no se advierte que el denunciado haya otorgado dichos juguetes con motivo de su campaña electoral o que los mismos promovieran el voto en favor del denunciado, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Esto es, el elemento probatorio aportado únicamente tiene valor de indicio sobre la presunta distribución de juguetes en beneficio de la campaña denunciada, pues

como el propio documento notarial lo señala, se trata de una declaración unilateral en la cual, por la forma en que se realiza su desahogo, no se permite la intermediación con las partes y con el propio juzgador y, en esa medida, no se brinda la oportunidad de interrogar y repreguntar al declarante, con lo que se favorece la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En ese sentido, el medio de convicción antes indicado aporta un indicio que sirve a esta autoridad para analizar la materia de la controversia, sin embargo, para adquirir un mayor valor probatorio se requiere de algún elemento de prueba conducente que corrobore dicho indicio, en tanto se trata de una declaración de una sola persona.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2002, de rubro:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS¹³”. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o*

¹³ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Aunado a lo anterior, ante la falta de pruebas adicionales al testimonio notarial referido, no resulta jurídicamente factible concluir que dicha declaración unilateral sea suficiente para perfeccionar lo manifestado, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta distribución de juguetes en beneficio de la campaña denunciada.

Lo anterior, toda vez que, tal como ha quedado precisado, la imputación de tal conducta al Partido Acción Nacional solamente se basa en la declaración unilateral indicada, pues no se cuenta con elementos adicionales que vinculen al referido partido con la compra de la propaganda, por lo que dicha testimonial resulta insuficiente para acreditar su responsabilidad.

No escapa a la atención, la existencia de placas fotográficas contenidas como anexos del testimonio notarial que ha sido analizado en el apartado que precede. Al respecto, debe advertirse primeramente que de las pruebas fotográficas no se desprende la entrega del concepto de gastos denunciado –juguetes- por parte del denunciado, el candidato o alguna otra persona, de igual forma, tampoco se desprenden elementos que permitan contar con un elemento cuantitativo respecto a la propaganda electoral presuntamente entregada, ya que el quejoso únicamente proporcionó material fotográfico, sin proporcionar otros elementos que presuman la entrega de propaganda en cantidades que pudieran suponer un gasto excesivo, al igual que tampoco otros elementos que infieran la entrega de los mismos por parte del otrora candidato denunciado.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la queja, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

En consecuencia, no se proporcionan mayores elementos que permitan suponer la compra, entrega o repartición por parte del candidato y partido denunciados de los juguetes.

Esto es, no es posible primeramente demostrar la conducta consistente en la entrega de los referidos juguetes y menos aún elementos que demuestren la entrega de los mismos por un monto total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), ya que el quejoso omite señalar que elementos, con que método y bajo qué estudio determinó la supuesta entrega de tal cantidad de artículos, por lo tanto, su dicho subsiste como una mera suposición.

Esto es, respecto de los artículos especificados, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión. El denunciante únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja, acompañadas de la propaganda electoral referida anteriormente, sin proporcionar elementos que vincularan que los conceptos denunciados fueran repartidos por el otrora candidato denunciado.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar que se suscitaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narraron en el escrito de queja, en relación con los hechos que se denuncian, no hay forma de determinar con plena certeza que se realizó la compra y distribución de los artículos (juguetes) de la que se duele el quejoso, ni que hubiere tenido algún tipo de participación el partido denunciado, por ende, tampoco es posible vincular la supuesta compra con un beneficio directo a alguna candidatura en específico, por lo que es evidente que no se actualizan las infracciones denunciadas, en atención a que la existencia de las mismas se basa justamente en aquellos hechos que no fueron acreditados por la parte promovente.

Al respecto, se tiene en cuenta que la parte promovente tiene la carga de probar aquellos hechos en los que basa su denuncia, lo cual, en el caso concreto no aconteció, pues no quedó acreditada la compra y distribución de juguetes en la que se basa la supuesta infracción que señaló en su queja.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.¹⁴ *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”*

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja, sin que de la revisión llevada a cabo se hubiera advertido reporte alguno por concepto de compra de juguetes.

Pese a lo expuesto, el eje principal para el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora, radica en los indicios aportados por el quejoso, sin que en el caso en concreto este haya aportado mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de la existencia, esto es del número de conceptos denunciados y su utilización por el entonces candidato.

Lo anterior es así, pues del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para concluir que el candidato,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

el partido político u otra persona, hubiera adquirido y distribuido en beneficio de la campaña denunciada, juguetes, pues de las características propias de los elementos de prueba presentados, únicamente se advierten indicios de su existencia, por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

Ñ) Eventos.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México se desprende que se denuncia propaganda genérica en el tenor siguiente:

“

HECHOS

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto del gasto
EVENTOS	\$538,000.00
Total	\$4,344,000.00

(...)

14. EVENTOS. (ANEXO 10)

En el rubro de gasto que corresponde a eventos, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

14.1 *Evento denominado DIA DEL NIÑO SAN SIMON, ocurrido en fecha 1 mayo 2015.*

Evento en que asistieron 600 personas, hubo aproximadamente 550 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, carpa de 3x3 metros, 2 tablonces con mantel, planta de luz móvil, 3 impresoras con insumos, 30 refrescos de 2 litros, vasos desechables, dulces tradicionales tipo alegrías, obleas y palanquetas y 9 stands de juegos de feria con juguetes de regalo. El

personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, y playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un show de magia y una obra de teatro.

14. *Evento denominado DIA DEL NIÑO NARVARTE, ocurrido en fecha 1 mayo 2015.*

Evento en que asistieron 600 personas, hubo aproximadamente 550 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, carpa de 3x3 metros, 2 tablonces con mantel, planta de luz móvil, 3 impresoras con insumos, 30 refrescos de 2 litros, vasos desechables, dulces tradicionales tipo alegrías, obleas y palanquetas y 9 stands de juegos de feria con juguetes de regalo. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, y playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un show de magia y una obra de teatro.

14.3 *Evento denominado REUNIÓN VECINAL COL. MERCED GÓMEZ, ocurrido en fecha 2 mayo 2015.*

Evento en que asistieron 80 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 80 sillas, carpa de 3x3 metros, 1 tablón con mantel, 2 tablonces sin mantel, 2 impresoras con insumos, 15 refrescos de 2 litros, vasos desechables, canasta de tacos, dulces tradicionales tipo alegrías, obleas y palanquetas. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.4 *Evento denominado REUNIÓN VECINAL PLAZA VALENTIN GÓMEZ FARIAS, ocurrido en fecha 4 mayo 2015.*

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, templete, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 80 sillas, carpa de 3x3 metros, 1 tablón sin mantel, 15 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.5 *Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL COL. PORTALES, ocurrido en fecha 7 mayo 2015.*

Evento en que asistieron aproximadamente 150 personas, hubo aproximadamente 120 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 200 sillas, carpa de 3x3 metros, 1 tablón con mantel, 1 tablón sin mantel, 15 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.6 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL COL. ÁLAMOS, ocurrido en fecha 8 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 100 personas, hubo aproximadamente 90 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces con tripie, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, carpa de 3x3 metros, 2 tablonces sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.7 Evento denominado CELEBRACIÓN DÍA DE LAS MADRES “PARQUE DE LOS VENADOS”, ocurrido en fecha 9 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 2500 personas, hubo aproximadamente 1000 sillas, consola de audio de 16 canales, 8 micrófonos inalámbricos, 6 bocinas, 2 pantallas de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tablonces sin mantel, 100 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 40 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero, un grupo versátil, de 8 personas, carro de nieves, 500 rosas, planta de luz.

14.8 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PRIVADA DE EUGENIA, ocurrido en fecha 11 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 70 personas, hubo aproximadamente 50 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tablonces con mantel, 20 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 impresoras con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos

azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.9 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL COL. MIXCOAC, ocurrido en fecha 12 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 100 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 1 tablón sin mantel, 20 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.10 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL COL. DEL CARMEN, ocurrido en fecha 13 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 100 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 1 tablón sin mantel, 20 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.11 Evento denominado PORTALES SUR, ocurrido en fecha 14 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 100 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 1 tablón sin mantel, 20 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.12 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL U.H. RAMOS MILLÁN, ocurrido en fecha 15 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 70 personas, hubo aproximadamente 50 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tabloncillos sin mantel, 10 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente

15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante rancharo.

14.13 Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL CUPA, ocurrido en fecha 16 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 100 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 1 tablón sin mantel, 20 refrescos de 2 litros, vasos desechables. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada, un cantante versátil, un cantante rancharo.

14.15. Evento denominado CONVIVENCIA COL. DEL VALLE, ocurrido en fecha 19 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 50 personas, hubo aproximadamente 50 sillas, consola de audio de 8 canales, 1 micrófonos inalámbricos (sic), 2 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tabloncillos con mantel, 1 tablón sin mantel, 6 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada.

14.16. Evento denominado CONVIVENCIA PARQUE ACACIAS, ocurrido en fecha 20 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 170 personas, hubo aproximadamente 150 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tabloncillos sin mantel, 1 tablón con mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante rancharo.

14.17. Evento denominado CONVIVENCIA COL. NARVARTE, ocurrido en fecha 21 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tabloncillos sin mantel, 1 tablón con mantel, 16 refrescos

de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de x3 metros, 1 impresora con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, y playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.18. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL COL. POSTAL, ocurrido en fecha 22 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 80 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, lona para cubrir 100 sillas, 2 tabloncillos sin mantel, tabloncillo con mantel, 30 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.19. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL NAPOLES, ocurrido en fecha 23 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 50 personas, hubo aproximadamente 40 sillas, consola de audio de 8 canales, 1 micrófono inalámbrico, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 1 tabloncillo sin mantel, 1 tabloncillo con mantel, 1 carpa de 3x3 metros, 1 impresora con insumos, templete. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada.

14.20. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PARQUE MODERNA ocurrido en fecha 23 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 150 personas, hubo aproximadamente 120 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tabloncillos con mantel, 1 tabloncillo sin mantel, 30 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.21. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PORTALES ORIENTE, ocurrido en fecha 24 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 0 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 r frescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximada ente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.22. *Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PIEDAD NARVARTE, ocurrido en fecha 25 mayo 2015.*

Evento en q e asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgada con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora con insumos. E personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada.

14.23. *Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL NATIVITAS, ocurrido en fecha 27 mayo 2015.*

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximada ente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo

14.20. *Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PARQUE MODERNA ocurrido en fecha 23 mayo 2015.*

Evento en q e asistieron aproximadamente 150 personas, hubo aproximadamente 120 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 30 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.21. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PORTALES ORIENTE, ocurrido en fecha 24 mayo 2015.

Evento en q e asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpetas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximada ente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.22. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL PIEDAD NARVARTE, ocurrido en fecha 25 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximadamente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada.

14.23. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL NATIVITAS, ocurrido en fecha 27 mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 90 personas, hubo aproximadamente 70 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 70 pulgadas con soporte a piso, 2 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora con insumos. El personal de staff estaba conformado por aproximada ente 15 personas, uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada. Un cantante versátil, un cantante ranchero.

14.24. Evento denominado CONVIVENCIA VECINAL MIGUEL ALEMAN, ocurrido en fecha 29 de mayo 2015.

Evento en que asistieron aproximadamente 120 personas, hubo aproximadamente 100 sillas, consola de audio de 8 canales, 2 micrófonos inalámbricos, 4 altavoces, pantalla de 170 pulgadas con soporte a piso, 1 tablonces con mantel, 1 tablón sin mantel, 24 refrescos de 2 litros, vasos desechables, 2 carpas de 3x3 metros, 2 impresora (sic) con insumos. El personal de staff estaba conformado aproximadamente 15 personas,

uniformados con chalecos azules, playera tipo polo y 3 personas con camisa bordada

(...)

IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
EVENTOS	\$538,000.00”

(...)

En este sentido, es dable mencionar que el quejoso hace referencia a veinticuatro eventos y para acreditar su pretensión ofreció como elementos probatorios en el Anexo 10 de su escrito de queja los siguientes elementos:

- Testimonio del acta notarial número treinta y un mil trescientos sesenta y seis pasada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, titular de la Notaria ciento cuarenta y dos del Distrito Federal de fecha doce de junio del dos mil quince; en donde hace constar la protocolización de los documentos exhibidos por la C. Estefanía Díaz de la Barrera consistentes en imágenes fotográficas que contienen lo siguiente:

Ref.	Concepto	Fecha	Ubicación	Soporte
1	Día del Niño Narvarte	01/05/15	Parque de las Américas, Doctor Vertiz esq. Diagonal San Antonio, Col. Narvarte	27 placas fotográficas, donde se aprecia colocación de lonas, sillas, globos color azul y blanco, playeras blancas con el logotipo del PAN, banderas con el logotipo del PAN, un chaleco con el nombre del candidato, refrescos y vasos desechables, personas disfrazadas, bolsas tipo mandado con el nombre del candidato y el logotipo del PAN, impresoras de fotografías y dípticos.
2	Día del Niño San Simón	01/05/15	Colonia San Simón	2 placas fotográficas donde se aprecian sillas, 3 playeras con el nombre del candidato y logotipo del PAN y un chaleco con el nombre del candidato y el logotipo del PAN.
3	Reunión vecinal Col. Merced Gómez	02/05/15	Claudio Arciniega esq. Sánchez de la Barquera, Col. Merced Gómez.	18 placas fotográficas, donde se aprecian mantas, una pantalla, sillas, banderas con el logotipo del PAN, dípticos, globos, altavoces, bolsas tipo mercado, volante y refrescos.
4	Reunión Vecinal Plaza Valentín Gómez Farías	04/05/15	Irineo Paz esq. Augusto Rodin, Col. San Juan	14 placas fotográficas, donde se aprecian una manta, sillas, bolsas tipo mercado, un chaleco, banderas, refrescos, un cantante vestido de mariachi, consola de sonido, globos y un paraguas.

Ref.	Concepto	Fecha	Ubicación	Soporte
5	Convivencia Vecinal Col. Portales	07/05/15	Bélgica, Eje Siete, Col. Portales	35 placas fotográficas, donde se aprecia una manta, una pantalla, globos, sillas, equipo de sonido, personas cantando, dípticos, playeras, bolsas, banderas, altavoces.
6	Convivencia Vecinal Col. Álamos	08/05/15	Soria e Isabel La Católica, Colonia Álamos	37 placas fotográficas y 3 videos, donde se aprecian dos mantas, banderas, una persona cantando vestida de mariachi, equipo de sonido, sillas, playeras y globos, bolsas, chalecos, altavoces, posters, una pantalla.
7	Día de las Madres	09/05/15	Parque de los Venados, División del Norte entre Miguel Laurent y Eje Siete Sur	97 placas fotográficas y 16 videos, donde se aprecian playeras, equipo de sonido, mantas, gorras, conjunto musical, banderas, paraguas, pantalla, volantes, globos, rosas, sillas, refrescos, bolsas, posters y chalecos.
8	Convivencia Vecinal Privada de Eugenia	11/05/15	Doctor Vertiz y Monte Albán, Col. Narvarte	31 placas fotográficas, donde se aprecian playeras, equipo de sonido, lonas, gorras, conjunto musical, banderas, paraguas, pantalla, volantes, globos, rosas, sillas, refrescos, bolsas, posters, chalecos y un cantante de mariachi.
9	Convivencia Vecinal Col. Mixcoac	12/05/15	Benbenuro Cellini, Leonardo DaVinci, Col. Mixcoac	28 placas fotográficas, donde se aprecian lonas, pantalla, sonido, carpa, bolsas, banderas, cantante de mariachi, sillas, playeras, chalecos, micrófono, paraguas y globos.
10	Convivencia Vecinal Col. Del Carmen	13/05/15	Valdivia, Zacahuitzo, Col. Del Carmen	43 placas fotográficas y 3 videos, donde se aprecian sillas, carpa, un mariachi, playeras, bolsas, lonas, micrófono, pantalla, banderas, paraguas, sonido, chaleco y globos
11	Convivencia Vecinal Col. Portales Sur	14/05/15	Vista Hermosa, Balboa, Col. Portales Sur	32 placas fotográficas, de las cuales 16 son tomadas de las redes sociales del entonces candidato donde se aprecian sillas, carpa, lonas, pantalla, globos, sonido, banderas, un cantante versátil y varias tomas de visitas puerta por puerta del entonces candidato con los vecinos.
12	Convivencia Vecinal U.H. Ramos Millán	15/05/15	Eje Cinco Sur, entre castilla y Virgilio Uribe	34 placas fotográficas y 4 videos donde se aprecian sillas, lonas, un cantante de mariachi, pantalla, banderas, globos, camisas, chalecos, sonido, bolsas, micrófono y un cantante versátil.
13	Convivencia Vecinal Cupa	16/05/15	Eje Siete, Av. Coyoacán, Col. Del Valle Centro	35 placas fotográficas y 3 videos donde se aprecian carpa, lonas, gallardetes, banderas, camisas, sonido, pantalla, globos, sillas, refrescos, templete, cantante versátil y bolsas.
14	Convivencia Colonia Del Valle	19/05/15	Amores #720, Colonia Del Valle.	24 fotografías y vídeo donde se aprecian sonido, pantalla, lonas, sillas, carpa, camisas, chalecos, refrescos, micrófonos y gorras.
15	Convivencia Parque Acacias	20/05/15	José María Olloqui y Adolfo Prieto	33 placas fotográficas donde se aprecian un cantante de mariachi, un cantante versátil, lonas, carpa, sillas, pantalla, micrófono, camisas, chaleco, globos, banderas y sonido.
16	Convivencia Col. Narvarte	21/05/15	Isabel Lozano Viuda de Bet, Mitle	63 placas fotográficas donde se aprecian sillas, carpa, pulseras, camisas, chalecos, globos, sonido, micrófono, un cantante de mariachi, lonas, banderas, globos, un cantante versátil, luces,
17	Convivencia Vecinal Col. Postal	22/05/15	Castilla, Andalucía, Parque Odesa	40 placas fotográficas y 7 videos donde se aprecian carpas, sillas, banderas, bolsas, luces, sonido, gorras, paraguas, refrescos, pantalla, micrófono, globos, cantante de mariachi y cantante versátil.

Ref.	Concepto	Fecha	Ubicación	Soporte
18	Convivencia Vecinal Parque Moderna	23/05/15	Juana de Arco y Miguel Ángel, Col. Moderna	39 placas fotográficas y 5 videos, de las mismas se advierte un templete, una bocina, un equipo de sonido, una persona del sexo masculino portando una camisa blanca, en la parte posterior se lee la leyenda PAN Christian Von" mirando de frente se observan 6 lonas, sin embargo, no se alcanza a distinguir ni la imagen ni la leyenda. Se observa una persona del sexo masculino quien porta traje de charro, en el templete; se observa a la persona vestida de charro sosteniendo un micrófono y a lado de él una persona del sexo masculino quien porta pantalón y playera en color negro, ambos sostienen un micrófono y al parecer están cantando. Al fondo del templete se observan cuatro lonas dos de ellas, con la imagen y nombre de Christian Von y la leyenda "Juntos hagamos la diferencia en la ciudad" el logotipo del PAN y en la parte inferior en un cintillo azul con letras blancas la leyenda "Jefe Delegacional en Benito Juárez; las otras dos lonas se observa el nombre de Luis Mendoza, el logotipo del PAN y la imagen de una persona del sexo masculino.
19	Convivencia Vecinal Nápoles	23/05/15	Portales Oriente.	4 placas fotográficas en donde se aprecia en la primera, al candidato caminando en un parque con tres personas y un niño; en la segunda se aprecia al entonces candidato dando un discurso a un grupo de alrededor de quince personas, micrófono, una manta atrás del entonces candidato con su nombre y la leyenda "Juntos hagamos la diferencia en la ciudad" y chaleco en color fosforescente con su nombre; en la tercer fotografía aparece el entonces candidato saludando a un grupo de ciclistas en el mismo parque y, por último en la cuarta fotografía aparece cargando una niña con el chaleco antes referido y en el mismo lugar en comentario.
20	Convivencia Vecinal Portales Oriente	24/05/15	Colonia Piedad Narvarte	62 Placas fotográficas en donde se aprecian alrededor de 50 sillas, una lona, dos resbaladillas propias del lugar y un grupo de 20 personas, dos bocinas, tres mesas, cajas de basura, un volante del entonces candidato, seis refrescos comerciales, un micrófono, una lona con la imagen del entonces candidato incoado, 5 globos de color azul y blanco; una pantalla grande con la imagen del candidato, un sujeto vestido de charro con micrófono (1).
21	Convivencia Vecinal Piedad Narvarte	25/05/15	Colonia Nativitas.	22 placas fotográficas en las que se advierten imágenes del candidato en una reunión con alrededor de 40 personas, dos lonas, un micrófono, equipo de sonido, 40 sillas, se observa que dos personas portan chalecos negros con letras blancas en la espalda que dicen "Christian Von, Jefe Delegacional por Benito Juárez", se observan a dos personas del sexo masculino portando camisas blancas en la parte de enfrente se localiza el logotipo del PAN y en la parte trasera el nombre de "Christian Von" en letras azules.
22	Convivencia Vecinal Nativitas	27/05/15	Colonia Nativitas.	10 placas fotográficas de las cuales se observa que se trata de una reunión con alrededor de 100 personas quienes al parecer se encuentran en una zona arbolada, cubierta con lonas azules; asimismo,

Ref.	Concepto	Fecha	Ubicación	Soporte
				se observan sillas de color rojo, al fondo se observa una lona con el nombre de "Christian Von" y la leyenda "Juntos hacemos la diferencia en la ciudad"
23	Convivencia vecinal Miguel Alemán	29/05/15	Colonia Niños Héroes	17 Placas fotográficas y 3 videos de los cuales se advierte un aproximado de cien personas que se encuentran sentadas en sillas negras en un parque, al fondo se observa una lona con la imagen y el logotipo de Christian Von y la leyenda "Juntos hacemos la diferencia en la Ciudad", el evento está cubierto por una lona negra, el orador que es Christian Von, viste una camisa blanca de la que se observa en la parte posterior el nombre de "Christian Von".
24	Evento		Colonia 8 de Agosto	3 placas impresiones de pantalla de publicaciones en la página de internet twitter, las primeras dos se aprecia al candidato saludando a diversas personas, en la tercera de aprecia al candidato posando para una fotografía con diversas personas
25			Casa de Campaña	20 placas de impresiones de pantalla de publicaciones en la página de internet twitter en las que aprecia al candidato colocado enfrente de una lona que contiene una imagen del candidato, con la leyenda "CHRISTIAN VON/JUNTOS HAGAMOS LA DIFERENCIA EN LA CIUDAD", el logo del Partido Acción Nacional y la frase "CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ"
26			Ciudad de los Deportes	1fotografiase aprecia al candidato saludando a diversas personas y 1 impresión de pantalla en la página de internet twitter donde se aprecia al candidato saludando a diversas personas
27			Insurgentes San Borja	1 fotografía se aprecia al candidato parado frente a diversas personas y 2 impresiones de pantalla de la página de internet twitter donde se aprecia al candidato saludando a diversas personas
28			Narvarte oriente	12 imágenes en las que se advierten diversas personas reunidas y en cinco de ellas se identifica la presencia del candidato
29			San Pedro de los Pinos	1 impresión de pantalla de una publicación de la página de internet twitter en la que se aprecia al candidato conversando con una persona
30			Santa cruz Atoyac	2 impresión de pantalla de dos publicación de la página de internet twitter en la que se aprecia diversas personas reunidas y entre ellas a identifica la presencia del candidato
31			Tlacoquemecatl	1 impresión de pantalla de una publicación de la página de internet twitter en la que se aprecia al candidato conversando con una persona
32			Xoco	1 impresión de pantalla de una publicación de la página de internet twitter en la que se aprecia al candidato conversando con una persona

En este tenor, es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General para los Procesos Electorales a celebrarse, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada

en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal, ya que en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si existió un probable rebase de topes de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 201-2015, en el caso en específico por lo que hace al Partido Acción Nacional.

En este contexto, el quejoso presentó como medio de prueba el testimonio del acta número treinta y un mil trescientos sesenta y seis de doce de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, en la cual consta la protocolización de los documentos presentados por la C. Estefanía Díaz de la Barrera, la cual manifestó haber capturado las fotografías que se protocolizaron en la referida acta, o en su caso, haberlas extraído de diversas redes sociales, desprendiéndose del contenido de los anexos que acompañan el testimonio, imágenes en las cuales se observan al entonces candidato en varios eventos descritos en el cuadro anterior.

Por lo que hace al testimonio, esta autoridad considera que si bien, dentro de las funciones del Notario Público, se encuentra la de recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; así, también aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado

momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el supuesto antes referido, nos es aplicable, ya que si bien el instrumento se otorgó ante la fe del notario, el contenido no le consta plenamente al fedatario, pues solo se pronuncia respecto a la entrega de la documentación a protocolizar, por lo que se considera que las imágenes presentadas solo generan indicios ya que el Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones de la C. Estefanía Díaz de la Barrera, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral presuntamente se realizaron los conceptos de gasto denunciados es decir, el Fedatario se limitó a protocolizar lo señalado por esta, pero no constato la veracidad o idoneidad de los elementos a protocolizar, ni de por quién fueron suscritos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las situaciones señaladas por la solicitante, así como a las fotografías captadas o extraídas de las redes sociales del entonces candidato, sin que ello se suscitara ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; ello en virtud de que solo se tiene certeza de que la C. Estefanía Díaz de la Barrera declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de la información consignada en los testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones.

Ahora bien, es dable señalar que las fotografías y los vídeos protocolizados ante fedatario público son una prueba técnica que necesita administrarse para poder hacer prueba plena del dicho del quejoso.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el

relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda en análisis, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Como se observa de las imágenes presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de la contratación de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En ese contexto, respecto al concepto que se analiza, toda vez que el denunciante presento elementos de prueba únicamente de carácter indiciario para sustentar la posible existencia de los eventos, esta autoridad investigó y corroboró que dicha erogación estuviera reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que contara con el debido soporte contable, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, acreditándose en el caso el reporte del mismo.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito muticitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el registro de la póliza 39, a nombre de Federico Chávez Semerena, por concepto de aportación en especie consistente en la donación de un programa para llevar a cabo eventos, el cual incluye bajo el concepto de paquete, la contratación de sillas, lonas, carpas, pantallas de televisión, templete, equipo de sonido y animación, por un importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas del análisis a las imágenes aportadas por el quejoso se observan distintas ubicaciones, no obstante de los elementos de gasto que se advierten, se presentan en cada uno de ellos, lo siguiente:

- Una Lona;
- Un equipo de sonido,
- Sillas, un templete,
- Una pantalla de televisión;
- Una lona y un animador.

Cabe hacer mención que por lo que hace al evento realizado el días de las madres se advirtieron, de las imágenes presentadas se advierten los elementos antes mencionados, no obstante esta autoridad solicitó a la Delegación Benito Juárez, presentará la información idónea que acreditara el permiso obtenido para realizar en evento en comento: Consecuentemente, la Delegación en cita presentó la documentación que acreditó la autorización para realizar el evento en comento.

Adicionalmente, es relevante señalar que diversos conceptos que se advierten en las imágenes de los presuntos eventos, se encuentran relacionados con la transportación de equipo, propaganda, bolsas, gorras, juguetes, entre otros, los cuales son analizados en la resolución de mérito.

Ahora bien, de las imágenes también se advierte la realización de recorridos por diversas calles y no así de eventos en específico. Consecuentemente, por la propia naturaleza de los eventos realizados por los candidatos durante el desarrollo de sus campañas, no se encuentran vinculados ante la autoridad a presentar la agenda de los eventos que realizan, elemento primordial para contar con elementos de certeza que le permitan determinar la ubicación de cada uno de ellos; no obstante presentándola, las fechas agendadas pueden ser canceladas o modificadas; por lo únicamente, de conformidad con las atribuciones de verificación de la autoridad podrían obtenerse elementos de convicción que permitieran acreditar las pretensiones de los quejosos; no obstante, en el caso que nos ocupa se advierten pruebas técnicas que requieren ser perfeccionadas para acreditar que los eventos denunciados no están reportados y en su caso no corresponden a aquellos conceptos contratados por paquetes de acuerdo a la dinámica de los prestadores de servicios para la consecución de eventos.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que no cuenta con mayores elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de diversos

conceptos de gasto no reportados, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados con motivo de los eventos realizados por el entonces candidato **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, , que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por el quejoso, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por el quejoso fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo esos conceptos de gasto denunciado, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó una factura en donde se hace constar un paquete que recibió como donación de un simpatizante el entonces candidato para la realización de los eventos denunciados junto con todos los elementos que en él se describen.

O) Camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, se advierte que denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la

normatividad electoral por un **rebase al tope de gastos de campaña**, específicamente por la adquisición de **camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña**; ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los gastos siguientes:

Rubro de gasto	Monto del gasto
Vehículos	\$149,000.00

En este contexto, en el numeral **15. Camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña**, el quejoso señaló lo siguiente:

“(…)

“15. Camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña.

En el rubro de gasto que corresponde a camiones, camionetas y autos para transportación de equipo de campaña, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	Camioneta tipo Van, Blanca, Placas 951 WTG
2	Camioneta tipo Pickup Roja, Placas 605 SNW
3	Camioneta tipo Pickup Blanca, Placas HMT 4008
4	Camioneta tipo Pickup Silverado Blanca, Placas MNU 1820
5	Camioneta tipo Pickup Blanca XW 74 287
6	Camioneta tipo Pickup Blanca, Placas XW 74 287
7	Camioneta tipo Pickup Blanca, Placas MNU 2878
8	Camioneta tipo Pickup Blanca, Placas EA 02 636
9	Camioneta tipo Pickup Silverado Blanca, Placas MNU 1830

(…)”

En ese sentido, por cuanto hace a los **elementos de prueba presentados** por el denunciante para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, se tienen por exhibidas treinta y cinco imágenes fotográficas en las que se advierte la presunta colocación de propaganda móvil alusiva al entonces candidato; sin embargo, resulta pertinente señalar que dadas las características naturales del propio vehículo y sus datos de identificación se advierte que del total de imágenes advertidas anteriormente, se encuentran repetidas respecto de un mismo vehículo de la siguiente manera: cuatro corresponden a una misma camioneta con número de placa EA-02-636, doce a una diversa con el número 951-MTG, seis relativos a la placa número HWT-40-08;

siete de la placa HNU-18-30; cinco más con el número de placa XW-74-287 y; cinco relativos a la placa XW-74-285.

Asimismo, de las referidas unidades automotrices móviles; se advierte que en cuatro de ellas se contiene propaganda del candidato referido consistente en una lona y alrededor de 10 sillas plegables y en las restantes no se aprecia mayor referencia que permita a esta autoridad tener certeza de que corresponde a propaganda electoral puesto que la imagen reproducida es de un vehículo (camioneta) con la toma de sus placas y en la cajuela de la misma se observan sillas plegables de plástico sin contar con mayor referencia.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentadas por el denunciante constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, dada la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, como ya quedó evidenciado en el cuadro descrito en párrafos anteriores los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma la contratación de la propaganda en análisis.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el

relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda en análisis, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Como se observa de las fotografías presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de la contratación de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue

conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, esta autoridad advirtió que de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en el escrito de queja referido, así como de la información reportada por el denunciado, al corroborarlo en el **Sistema Integral de Fiscalización**, lo siguiente:

<p style="text-align: center;">VEHICULOS</p>	<p style="text-align: center;">SI</p>	<p>1.- En la póliza 21 de Rosa Silvia Delgado Benitez se establece el servicio de camionetas tipo Pick up. 2.- Se exhibe la factura número A 157. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 21 de Rosa Silvia Delgado Benitez se establece el servicio de camionetas tipo Pick up. 2.- Se exhibe la factura número A 158. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p>
---	--	---

En ese contexto, respecto al concepto que se analiza, toda vez que el denunciante presento elementos de prueba únicamente de carácter indiciario para sustentar la posible existencia del concepto de gasto denunciado, esta autoridad investigó y corroboró que dicha erogación estuviera reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que contara con el debido soporte contable, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, acreditándose en el caso el reporte del mismo.

Es por ello, que la intención de la autoridad electoral al crear este Sistema era que la información ahí concentrada fuera expedita, sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral; y que a su vez se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para esta autoridad lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados se evidencie de manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y Partido Acción Nacional registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En este tenor, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del

informe presentado por el partido de referencia, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Acción Nacional, y el entonces candidato C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse infundado.

P) Renta de casa de campaña

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se advierte que, denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un rebase al tope de gastos de campaña, específicamente por renta de una casa de campaña, ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los siguientes gastos:

(...)

16. RENTA DE CASA DE CAMPAÑA Y OFICINAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en banderas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

#	Tipo
1	Casa de campaña ubicada en Cerrada Miguel Noreña #27, San José Insurgentes

Por otro lado, en el apartado IV del escrito de queja el denunciado precisó lo siguiente:

“IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

<i>Rubro de gasto</i>	<i>Monto del gasto</i>
RENTA CASA DE CAMPAÑA	\$70,000.00"

De igual al escrito de denuncia, anexo un cuadro con la siguiente información.

16. RENTA DE CASA DE CAMPAÑA Y OFICINAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en banderas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

	<i>Tipo</i>
1	<i>Casa de campaña ubicada en Cerrada Miguel Noreña #27, San José Insurgentes</i>

<i>PROVEEDOR</i>	<i>COTIZACIÓN</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>COTIZACIÓN</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>COTIZACIÓN</i>	<i>UNIDAD</i>
	1		2		3	
CASAS TROVIT	35,000.00	LAMUDI	38,000.00	AMPIDF	42,000.00	RENTA POR MES

En este tenor, es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General para los Procesos Electorales a celebrarse, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal, ya que en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si existió un probable rebase de topes de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 201-2015, en el caso en específico por lo que hace al Partido Acción Nacional, así como que, el concepto denunciado.

En este contexto, el quejoso presento como medio de prueba el testimonio del acta número treinta y un mil trescientos sesenta y seis de doce de junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Lic. Daniel Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, en la cual consta la protocolización de los documentos presentados por la C. Estefanía Díaz de la Barrera, la cual manifestó haber capturado las fotografías que se protocolizaron en la referida acta, o en su caso, haberlas extraído de diversas redes sociales, desprendiéndose del contenido de los anexos que acompañan el testimonio, imágenes en las cuales se observa al entonces candidato en una reunión con diversas personas, el cual se celebró en el jardín de un inmueble.

Por lo que hace al testimonio, esta autoridad considera que si bien, dentro de las funciones del Notario Público, se encuentra la de recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; así, también aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el supuesto antes referido, nos es aplicable, ya que si bien el instrumentos se otorgó ante la fe del notario, el contenido no le consta plenamente al fedatario, pues solo se pronuncia respecto a la entrega de la documentación a protocolizar, por lo que se considera que las imágenes presentadas solo generan indicios y no así prueba plena, ya que el Notario se limitó a cumplir con la solicitud que le fue formulada y dio fe de la existencia de las imágenes que le fueron presentadas y de las manifestaciones vertidas por la C. Estefanía Díaz de la Barrera, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral presuntamente se realizó la renta de la casa de campaña; por consiguiente la referida declarante

señala haber tomado diversas fotografías y que otras las extrajo de las redes sociales del C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Benito Juárez por el Partido Acción Nacional; es decir, el Fedatario se limitó a protocolizar lo señalado por esta, no así a constatar la veracidad o idoneidad de los elementos a protocolizar, ni de por quién fueron emitidos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las situaciones señaladas por la solicitante, así como a las fotografías captadas o extraídas de las redes sociales del entonces candidato por la misma, sin que ello se suscitara ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; ello en virtud de que solo se tiene certeza de que la C. Estefanía Díaz de la Barrera declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de la información consignada en los testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones.

Ahora bien, las imágenes agregadas al testimonio constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin

que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

En este contexto, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos de gastos denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roerich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida; ya que, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente, se advierte que el quejoso presente circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en el apartado que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de

Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte de un ingreso por concepto de donación de uso y goce de instalaciones, así como de otros como se advierte a continuación.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
CASA DE CAMPAÑA	SI	1.- En la póliza 40 de Roberto Pablo Quintanar Romero se establece la donación del uso y goce del uso de las instalaciones ubicadas en la calle Miguel Noreña no. 30, Col. San José Insurgentes, delegación Benito Juárez. 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 050. 3.- Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.

Ahora bien, del estudio realizado al referido Sistema, se desprendió que existía el registro y comprobación de los ingresos recibidos por el instituto político, por concepto de donación del uso y goce del uso de las instalaciones del inmueble ubicado en la calle Miguel Noreña número treinta, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, dentro de la campaña del entonces candidato, por lo que tras verificar esta información, se considera que el Partido Acción Nacional, no vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es dable señalar, que derivado de la reforma electoral, ya referida que modificó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de fiscalización, estableciendo que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática**.¹⁵

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.

¹⁵Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.

- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localiza el concepto por renta de casa de campaña.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

Q) Estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos.

En el escrito de queja suscrito por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el quejoso dentro de sus hechos en relación al concepto en estudio señala lo siguiente:

“(…)

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

<i>Rubro de gasto</i>	<i>Monto de gasto</i>
<i>ESTUDIOS DE OPINIÓN</i>	<i>\$360,000.00</i>

6. La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizado para la campaña que ha quedado precisada.

(…)

17. ESTUDIOS DE OPINIÓN O DIAGNÓSTICOS RELATIVOS A LA PREFERENCIA ELECTORAL O POSICIONAMIENTO DE LOS CANDIDATOS.

En el rubro de gasto que corresponde a estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de candidatos, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
1	Estudio de opinión elaborados (sic) por Gii360-Grupo Impacto
2	Estudio de opinión elaborado (sic) por Troya Consultoría

(...)

5. Requerir la persona moral denominada Gii360 - Grupo Impacto, con oficinas ubicadas en WTC Ciudad de México, Piso 34, Oficina 33, Colonia Nápoles, con dirección en internet <http://gii360.com.mx/> y teléfono (55) 9000-7062 que informe a la autoridad electoral acerca de la contratación, de manera directa o a través de terceros, incluso a través de cualquier empresa subsidiaria, de cualquier tipo de encuesta, sondeo de opinión, estudio cuantitativo, cualitativo (grupos e enfoque) o de cualquier bien o servicio, relacionado con cualquiera de los sujetos denunciados, de manera conjunta o separada.

En este contexto, como elementos de prueba destinados a valorar los gastos en que incurrieron los denunciados, me permito aportar las siguientes cotizaciones por rubro de gasto:

6. Requerir la persona moral denominada Consultoría Troya, con dirección en internet <http://ilconsultoriatroya.com/> y teléfono (55) 6718-9019 que informe a la autoridad electoral acerca de la contratación, de manera directa o a través de terceros, incluso a través de cualquier empresa subsidiaria, de cualquier tipo encuesta, sondeo de opinión, estudio cuantitativo, cualitativo (grupos de enfoque) o de cualquier bien o servicio, relacionado con cualquiera de los sujetos denunciados, de manera conjunta o separada.

(...)

17. ESTUDIOS DE OPINIÓN O DIAGNÓSTICOS RELATIVOS A LA PREFERENCIA ELECTORAL O POSICIONAMIENTO DE LOS CANDIDATOS.

	Tipo
1	Estudio de opinión elaborados (sic) por Gii360-Grupo Impacto
2	Estudio de opinión elaborado (sic) por Troya Consultoría

PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 3	UNIDAD
PARAMETRÍA	180,000.00	NODO	195,000.00	BERUMEN	190,000.00	ESTUDIO DE OPINIÓN

(...).”

Al respecto, primeramente es dable señalar que es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Por consiguiente, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional, así como que, el concepto denunciado no fue reportado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Derivado del análisis al escrito de queja se advierte que el promovente se duele de que los ahora denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma,

dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, el quejoso señala que los hoy denunciados erogaron \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la contratación de tres estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de candidatos, y para acreditar la existencia de los conceptos de gasto que en este apartado que se analizan, el promovente **no presentó ningún elemento de prueba**, ni siquiera de carácter indiciario que permitiera a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos; y si en su caso, se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues únicamente se limita a referir la presunta realización de los estudios de opinión sin acreditar su existencia.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 establece los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

En virtud de lo anterior, el actuar de la autoridad electoral debe siempre estar ajustado a derecho, de ahí que para que una conducta sea considerada como presuntamente ilícita el quejoso debe aportar pruebas, indicios o elementos que permitan demostrar la posible existencia de los hechos motivo de inconformidad; así pues, derivado del análisis a la queja presentada por el partido impetrante,

esta autoridad advirtió que ni de los hechos narrados, ni de las pruebas presentadas, se advertían indicios suficientes con los pudiera desprender una violación a la normatividad electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, estableció que las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad deben satisfacer una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la

normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En este orden de ideas, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar y de elementos probatorios que acrediten las mismas constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja esa autoridad hubiere desprendido elementos suficientes con carácter de indicios que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados, los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el proceso electoral y consecuente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para realizar las diligencias necesarias que acreditaran la existencia de los supuestos actos, lo que en la especie no aconteció.

Visto lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización examinó a detalle el escrito de queja presentado del cual se desprende que el quejoso denuncia la contratación de estudios de opinión; sin embargo, no presenta sustento alguno para su dicho. En tales circunstancias, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizados los estudios de opinión y pretender que con la solicitud formulada a la autoridad a fin de que ésta requiera a los proveedores que supuestamente efectuaron los mismos, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción

VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presente circunstancias vinculadas con el concepto de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitan a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando, esta autoridad se encuentra impedida para hacer uso de esa facultad.

Aunado a lo anterior, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente. Esa competencia, le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público. Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de

autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del quejoso resulta inatendible toda vez que no existe ningún elemento que acredite incluso de manera indiciaria los supuestos estudios de opinión y que justifique que esta autoridad emita un acto de molestia dirigido a requerir en forma genérica si los proveedores señalados por sí, por un tercero o por cualquier medio emitieron cualquier tipo de cualquier tipo de encuesta, sondeo de opinión, estudio cuantitativo, cualitativo (grupos e enfoque) o de cualquier bien o servicio, relacionado con cualquiera de los sujetos denunciados.

Derivado de lo anterior, al no tener elementos que acrediten incluso de manera indiciaria la existencia de los hechos presuntamente ilícitos puestos a consideración de esta autoridad, no es posible determinar la existencia de un gasto que se deba cuantificar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente, por parte de los denunciados.

Por consiguiente al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no se aportan elementos de prueba que, vinculados con

lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

R) Propaganda en diarios.

Del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, se advierte que, denuncia hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un rebase al tope de gastos de campaña, específicamente por la adquisición de propaganda en diarios; ya que a decir del quejoso los denunciados ejercieron los gastos siguientes:

“(…)

5. Durante el desarrollo de la campana electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados par tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto del gasto
INSERIONES EN DIARIOS	\$180,000.00”

18. PROPAGANDA EN DIARIOS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en diarios, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
2	Inserciones en periódico MI RUMBO
4	Inserciones en periódico Libre en el Sur”

Para acreditar sus pretensiones el quejoso, ofreció como medio de prueba dos ejemplares del periódico MI RUMBO y cuatro ejemplares del periódico “Libre en el Sur”, de las que se desprenden diversas notas periodísticas tituladas:

- “SUPERA PAN A PRI EN BENITO JUÁREZ”;
- “LIDEREA CHRISTIAN VON ROEHRICH EN BJ”;
- Eligen a Christian Von Roehrlich como candidato del PAN en BJ;
- Christian Von Roehrlich/ Jefatura Delegacional de BJ “Proteger el patrimonio de los vecinos”;
- Presenta Christian Von propuesta de transparencia.

De lo anterior, esta autoridad a fin de contar con los elementos de convicción necesarios que le permitan determinar la existencia o no de una violación en materia de fiscalización, deberá analizar si, las pruebas ofrecidas en la queja materia de la presente resolución, constituyen elementos de propaganda que debieron reportarse en el informe correspondiente.

En este sentido, debe determinarse si la publicación de las seis notas contenidas en los periódicos “MI RUMBO” y “Libre en el Sur”, se debe considerar como propaganda electoral en beneficio del candidato denunciado y por ende debe de reportarse en el informe correspondiente.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan o no los supuestos que conforman el fondo del presente apartado, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de propaganda electoral tiene ámbitos de aplicación limitados: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la ciudadanía, afiliados y simpatizantes; y material, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un candidato en específico.

En conclusión, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas; esto es, es una comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Ahora bien, en términos de lo señalado por el artículo 243 numeral 1, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que, para la elección acuerde el Consejo General.

Así las cosas, quedan comprendidos dentro de los gastos de campaña entre otros, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tendientes a la obtención del voto.

Para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Concatenando lo antes señalado, se considera oportuno señalar que, será propaganda electoral aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En el caso concreto y de un análisis minucioso al contenido de las notas a que se ha hecho referencia en párrafos que antecede, no se advierte la existencia de los elementos antes señalados, ya que son notas que contienen opiniones y puntos de vista de quien las emite.

Hay que destacar que por la naturaleza de los semanarios se trata de entes dedicados entre otras cosas a la difusión de notas periodísticas relacionadas con la política del País, y en uso de su derecho de libertad de expresión.

Ahora bien, al realizarse dichas publicaciones en el ejercicio profesional de prensa, en el cual se goza de una posición preferencial respecto el derecho de la libertad de expresión e información frente a otros derechos, pues en este caso alcanza un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, al respecto la

libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Sirve como sustento de lo anterior, la tesis titulada; *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”*.

Lo anterior es así, ya que del contenido de las notas periodísticas no se advierte la existencia de expresión alguna que haga referencia a algún tipo de invitación a la ciudadanía a votar por el candidato denunciado, únicamente se observa opiniones emitidas por el responsable de su publicación.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- El concepto denunciado por el quejoso no se considera como propaganda electoral en virtud de que no llama al voto en favor del candidato denunciado.
- Al no tratarse de propaganda electoral, no existe la obligación por parte de los denunciados de reportar en el informe correspondiente dicho concepto.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo ese concepto de gasto denunciado, no constituye un rebase al tope de gastos de campaña.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse **infundado**.

S) Producción de mensajes en radio y televisión.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende que se denuncia propaganda genérica en el tenor siguiente:

“

HECHOS

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PRODUCCIÓN DE MENSAJES DE RADIO Y TV	\$200,000.00
Total	\$4,344,000.00

(...)

19. PRODUCCIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN.

En el rubro de gasto que corresponde a la producción de mensajes en radio y televisión, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Cantidad	Tipo
2	Producción de 2 SPOTS para tiempos oficiales del PAN en el D.F.

(ANEXO 6)

(...)

IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PRODUCCIÓN DE MENSAJES DE RADIO Y TV	\$200,000.00

(...)

En este contexto como elementos de prueba destinados a valorar los gastos en que incurrieron los denunciados, me permito aportar las siguientes cotizaciones por rubro de gasto:

(...)

1	Producciones Grande S.A. de C.V.	95,000.00	Woo Films	110,000.00	Video Art	120,000.00	Producción
---	----------------------------------	-----------	-----------	------------	-----------	------------	------------

(...)"

Ahora bien, debe señalarse que el denunciante fue omiso en presentar elementos de prueba que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos; y si en su caso, se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, únicamente se limitó a referirla de la manera descrita anteriormente; no obstante que en el escrito de queja hace referencia que sustenta su pretensión con un elemento probatorio contenido en el Anexo 6 consistente en el testimonio notarial 31,325, pasado ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal en el que a solicitud del C. Gerardo Larrauri Escobar, procedió a certificar y dar fe de que fueron consultadas la página y subpáginas del C. Christian Von Roehrich y de sus redes sociales y de la impresión todas y cada una de las hojas mencionadas en el cuerpo del referido Instrumento Notarial; sin embargo, del mismo no se desprende imagen o video alguno que haga constar la existencia de la reproducción de mensajes en radio y televisión.

En tales circunstancias, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Derivado de lo anterior, al no tener elementos que acrediten incluso de manera indiciaria la producción de mensajes de radio y televisión, puestos a consideración de esta autoridad, no es posible determinar la existencia de un gasto que se deba

cuantificar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente, por parte de los denunciados.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de

investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roehrich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte de la producción de mensajes en radio y televisión, así como de otros como se advierte a continuación:

Concepto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
RADIO Y TELEVISIÓN	SI	<p>1.- En la póliza 7 de Balance of Business en México S.A. de C.V. se establece la adquisición de Jingles del Partido Acción Nacional para el candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número A-861.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 10 se establece la adquisición de Promoción en televisión del Partido Acción Nacionala nivel Federal para el candidato.</p> <p>2.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>3.- Porcentaje asignado 0.041914248%</p> <p>1.- En la póliza 10 se establece la adquisición de Promoción en televisión del Partido Acción Nacional a nivel Local para el candidato.</p> <p>2.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>3.- Porcentaje asignado 0.041914248%</p>

		<p>1.- En la póliza 11 se establece la adquisición de Promoción en radio del Partido Acción Nacional a nivel Federal para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%</p> <p>1.- En la póliza 11 se establece la adquisición de Promoción en radio del Partido Acción Nacional a nivel Local para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%</p> <p>1.- En la póliza 15 de Víctor Eugenio Chávez de la Rocha se establece la adquisición de producción de spot de televisión y radio de 30 segundos para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número A 377. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 23 de Víctor Eugenio Chávez de la Rocha se establece la adquisición de producción de 2 spots de televisión de 30 segundos para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número A 387. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 25 de MUV Experimento S.C. se establece la adquisición de producción para un spot. (\$34,800.00) 2.- Con cheque 9290515 (29-may-2015). 3.- Se exhibe la factura 341. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 25 de MUV Experimento S.C. se establece la adquisición de producción para 5 spots. (\$46,400.00) 2.- Con cheque 479800 (6-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura 342. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
--	--	--

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportaron los egresos** respecto del concepto denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados con motivo de radio y televisión **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y

veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por el quejoso **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la**

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo esos conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localizan la producción de mensajes en radio y televisión.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Acción Nacional, y el entonces candidato C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de la queja materia de análisis debe declararse infundado.

T) Propaganda genérica.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende que se denuncia propaganda genérica en el tenor siguiente:

“

HECHOS

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA GENÉRICA	\$488,000.00
Total	\$4,344,000.00

(...)

20. PROPAGANDA GENÉRICA.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda genérica, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

Tipo
Paraguas Blanco Mediano con logos de "CHRISTIAN VON" a color.
Playera blanca con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta.
Chaleco Naranja fosforescente con cintas reflejantes y serigrafías de "CHRISTIAN VON"
Chaleco Azul con bordado de "CHRISTIAN VON"
Playera blanca tipo Polo con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta.
Estuche blanco de tela con impresión directa del logotipo a color de "CHRISTIAN VON"
Lonchera blanca de tela con impresión directa del logotipo a color de "CHRISTIAN VON"
Gorra Blanca de tela con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta.
Bolsa de mandado blanca con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una sola tinta
Bolsa de mandado blanca con serigrafía grande de "CHRISTIAN VON" a dos tintas
Bolsa de mandado rosa con serigrafía de "CHRISTIAN VON" a una tinta.
Pulsera de listón impresa a selección de color con imagen de "CHRISTIAN VON".

<i>Bolsa del mandado azul plastificada con el logotipo del PAN y la dirección de su página de internet: www.pan.org.mx.</i>
<i>Bolsa de mandado de tela azul con la frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a una sola tinta.</i>
<i>Tortillero redondo de tela blanca con frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a una sola tinta.</i>
<i>Tortillero redondo de tela blanca con frase: "Cambiemos el rumbo con buenas ideas" a dos tintas.</i>
<i>Carta personalizada impresa a 4x0 tintas e impresión laser.</i>
<i>Tarjeta tipo identificación con suaje desprendible impresa en cartulina a 4x4 tintas.</i>
<i>Sobre de 9 x 5 cm impreso a 4x0 tintas y contiene semillas.</i>
<i>Microperforado para autos.</i>

(ANEXO 14)

(...)

IV. GASTOS NO REPORTADOS.

Como se ha expuesto en el presente escrito, los sujetos denunciados incurrieron en los siguientes gastos de campaña no reportados:

Rubro de gasto	Monto del gasto
PROPAGANDA GENÉRICA	\$488,000.00"

(...)

En este contexto como elementos de prueba destinados a valorar los gastos en que incurrieron los denunciados, me permito aportar las siguientes cotizaciones por rubro de gasto:

(...)

DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR
TORTILLEROS CON BIES AZUL 1 IMPRESION A 1 TINTA POLIESTER BLANCO	EVENTOS & PROMOCIONES	10,500.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	6,500.00	SERIGRAFÍA FERRA
TORTILLEROS CON BIES AZUL 1 IMPRESION A 2 TINTAS POLIESTER BLANCO	EVENTOS & PROMOCIONES	12,500.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	8,500.00	SERIGRAFÍA FERRA
LONCHERA TERMICA 23 x 9 CM CON IMPRESION A 4 TINTAS POLIESTER CANASTO	EVENTOS & PROMOCIONES	47,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	22,000.00	SERIGRAFÍA FERRA
ESTUCHERA FABRICADA EN MATERIAL POLIESTER CANASTO EN MEDIDA EN MEDIDA FRONTAL DE 27 CM X 13CM CON	EVENTOS & PROMOCIONES	19,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	16,000.00	SERIGRAFÍA FERRA

DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 1	PROVEEDOR	COTIZACIÓN 2	PROVEEDOR
IMPRESIÓN A CUATRO TINTAS					
PULSERA SUBLIMADA 1 X 7 CM EN NYLON	EVENTOS & PROMOCIONES	2,500.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	1,800.00	SERIGRAFÍA FERRA
SOMBRILLA DE NYLON CHICA CON IMPRESIÓN A CUATRO TINTAS	EVENTOS & PROMOCIONES	50,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	53,000.00	SERIGRAFÍA FERRA
SOBRE DE 3.5 X 8.5 CM CON IMPRESIÓN A CUATRO TINTAS	EVENTOS & PROMOCIONES	400.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	450.00	SERIGRAFÍA FERRA
MICROPERFORADO PARA AUTOS.	EVENTOS & PROMOCIONES	40,000.00	SOLUCIONES GRÁFICAS OFFSET SERIGRAFÍA	350,000.00	SERIGRAFÍA FERRA

(...)"

En este sentido, es dable mencionar que el quejoso hace referencia a propaganda utilitaria y para acreditar su pretensión ofreció como elementos probatorios en el Anexo 14 de su escrito de queja los siguientes elementos:

- Paraguas blanco mediano con logos de "CHRISTIAN VON" a color.
- Estuche blanco de tela con impresión directa del logotipo en colores que dice "CHRISTIAN VON".
- Lonchera blanca de tela con impresión directa del logotipo a color que dice "CHRISTIAN VON".
- Pulsera de listón impresa a selección de color con imagen de "CHRISTIAN VON".

- Tortillero redondo de tela blanca con frase: “Cambiemos el rumbo con buenas ideas” a una sola tinta.

Cabe aclarar que los demás elementos señalados como propaganda genérica fueron materia de estudio en apartados anteriores de forma específica, como lo son las playeras, camisas, chalecos, gorras, bolsas, cartas personalizadas y tarjetas tipo presentación, por lo que no serán motivo de análisis del presente apartado por ya haberse desvirtuado anteriormente.

Visto lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización examinó a detalle el escrito de queja presentado del cual se desprende que el quejoso denuncia dentro de la propaganda genérica **Microperforados**; sin embargo, no presenta sustento alguno para acreditar su dicho.

En tales circunstancias, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Derivado de lo anterior, al no tener elementos que acrediten incluso de manera indiciaria la existencia de los Microperforados puestos a consideración de esta autoridad, no es posible determinar la existencia de un gasto que se deba cuantificar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente, por parte de los denunciados.

En este sentido, de lo señalado por el quejoso, así como de los elementos ofrecidos por este, esta autoridad considera insuficiente la presentación de una muestra para acreditar los hechos que reclaman, pues, esta representa un elemento indiciario, que permite conocer la existencia de la propaganda genérica exhibida, la cual consistió en un paraguas, una lonchera, un estuche, una pulsera

y un tortillero, más no la cantidad de elementos denunciados por el quejoso, pues, las muestras carecen de requisitos para poder ser consideradas como pruebas.

Aunado a lo anterior, de la sola lectura hecha a la queja materia de la presente resolución, específicamente los conceptos que son denunciados se advierte que, el quejoso no hace referencia a la cantidad que fue adquirida y/o repartida, por ende, se reitera diciendo que, no existen elementos mínimos que le permitan a esta autoridad de manera indicaría, el determinar la existencia de una infracción en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que en el expediente de mérito, como ya quedó señalado, únicamente consta de manera física una muestra de la propaganda genérica, así como la manifestación hecha por el quejoso, en relación con la cantidad erogada; por lo que concatenando los elementos de prueba que corren agregados en el expediente materia de la presente resolución, no generan convicción en esta autoridad electoral, para poder determinar que efectivamente por la adquisición de los conceptos denunciados se haya constituido un rebase al tope de gastos de campaña, ya que el ahora denunciante no proporcionó mayores elementos, tales como nombre y domicilio de los proveedores, cotizaciones de más de dos proveedores, mismos que en su conjunto pudieran generar convicción en esta autoridad electoral para lograr determinar que las cantidades erogadas y reportadas, son inciertas.

Por otra parte, en relación a los costos unitarios referidos por el promovente en su escrito de queja, debe señalarse que en el expediente de mérito únicamente obran como elementos de prueba relativos a este concepto de gasto aquellos que ya han sido analizados, por lo que en relación a las “cotizaciones” aludidas las mismas no fueron exhibidas por el denunciante, por lo que resultan simples alegaciones sin que exista respecto a ellas algún elemento de prueba que, vinculado con lo denunciado en su escrito de queja creen en la autoridad electoral la convicción y generen certeza de que efectivamente los proveedores referidos le hayan proporcionado los costos que a decir del quejoso se generaron por la compra del concepto denunciado, y esto lleve a la conclusión de atribuirle al denunciado los hechos que el promovente pretende imputarle.

Por otra parte, es relevante señalar que el quejoso afirma que los conceptos gasto denunciados constituyen gastos de campaña, los cuales se ejercieron durante la campaña electoral en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez, en

el Distrito Federal. Finalmente los conceptos, refiere no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato ahora denunciado.

Visto lo anterior, es trascendente señalar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial el quejoso señaló como tal, el informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional el C. Christian Von Roherich de la Isla postulado por el Partido Acción nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad no es omisa en reconocer las facultades de investigación que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI; 190, 191, 192, 196, numeral 1; 199, 377, numeral 1; 403, 428, numeral 1; 429, numerales 1 y 2; 430 y 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d); 25, fracción k); 59, 60, 61, fracciones I, II, III; 72, 79, numeral 1, inciso b) y 80, inciso d), fracciones I; II; III; IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, 244, 245, 287, 289, numeral 1 inciso d); 290; 291, numerales 1, 3 y 4; y 295 del Reglamento de Fiscalización, le fue conferida, no obstante si de los hechos narrados en el capítulo correspondiente no se advierte que el quejoso presenten circunstancias vinculadas con los conceptos de gasto que pretende acreditar, y mucho menos elementos de prueba aun de carácter indiciario que permita a la autoridad determinar una línea de investigación, tal y como se analiza en cada uno de los apartados que conforma el presente considerando.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, es dable señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diversas facultades, tales como auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como, la presentación ante la Comisión de Fiscalización de los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, esto con la finalidad de vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos de gasto enlistados en el escrito multicitado, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Christian Von Roerich de la Isla, en el Sistema Integral de Fiscalización. Cabe señalar

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo en el sistema en comento se advirtió el reporte del anuncio espectacular colocado en calza del Tlalpan, así como de otros como se advierte a continuación:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
LONCHERAS	SI	1.- En la póliza 1 de Industrias Burn S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 loncheras . (\$8,750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9290415 se realizó el pago, 3.- Se exhibió la factura número BURN 1295.
PULSERAS	SI	1.- En la póliza 1 de Industrias Burn S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000pulseras. (\$1,500.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9290415 se realizó el pago, 3.- Se exhibió la factura número BURN 1295.
PARAGUAS	SI	1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de paraguas para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715% 1.- En la póliza 32 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 500 paraguas. (\$22,500.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 130 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.
TORTILLEROS	SI	1.- En la póliza 14 de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de tortilleros para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%
ESTUCHES	SI	1.- En la póliza 1 de Industrias Burn S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 estuches, lapiceros . 2.- Con transferencia con número de referencia 9290415 se realizó el pago, 3.- Se exhibió la factura número BURN 1295.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportaron los egresos** respecto del concepto denunciado, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, se observó que los gastos erogados con motivo de los paraguas, estuches, loncheras, tortilleros y pulseras **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**^[1]

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

^[1] Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

En este contexto, es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por los quejosos, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral, ello es así porque las pruebas aportadas no generaron convicción en esta autoridad electoral para ese fin, ya que **no se presenta documentación soporte** alguna que permita sustentar su dicho.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el Partido Acción Nacional **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por el quejoso fue reportado en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente (consistentes en muestras) que acreditaran violación

alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo esos conceptos de gasto denunciado, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato delegacional, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localizan los conceptos de estuches, loncheras, paraguas, pulseras y tortilleros.

En consecuencia del análisis a cada uno de los apartados que integran el presente considerando se advierte que el entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal y el partido que lo postuló no incurrieron en una conducta infractora de la normatividad electoral, consecuentemente, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el **C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-470/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**